

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso, etc, sancionan con fuerza de Ley:

Ley Marco sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y asegurar a todas las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y disfrute efectivo, permanente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y propiciar el respeto de su dignidad inherente.

Artículo 2° - Marco normativo. En cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales asumidas por el Estado Argentino, la presente ley se ampara en la supremacía del principio de igualdad y no discriminación, promoviendo la adopción de medidas para asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378 y con rango constitucional otorgado por la ley 27.044.

Los derechos aquí reconocidos gozan de su máxima exigibilidad de acuerdo con las determinaciones emanadas del artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional. A tal efecto, rige en todo el territorio de nuestro país y es de orden público.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben sancionar y/o adecuar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes de acuerdo con lo aquí establecido, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta ley.

Artículo 3° - Conceptos. A los efectos de la presente ley, se entiende por personas con discapacidad a aquellas personas que tengan una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales, a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Se entiende por perspectiva de discapacidad a la forma de ver y comprender a la sociedad y sus entornos desde un enfoque inclusivo y respetuoso de las personas con discapacidad como parte de la diversidad humana, permitiendo identificar, visibilizar y eliminar las barreras que puedan impedir o limitar su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 4° - Término adecuado. Toda referencia general a las personas con discapacidad debe realizarse utilizando el término "personas con discapacidad" en cualquier ámbito, tanto público como privado, en el que se mencione a las mismas, evitando referencias como "Discapacitados", "Personas con necesidades especiales", "Personas con capacidades diferentes" y cualquier otra distinta a la indicada en el presente artículo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 5° - Principios generales. Las políticas públicas necesarias para la ejecución de la presente ley y todas aquellas dirigidas a garantizar los derechos de las personas con discapacidad se diseñarán, implementarán y evaluarán de acuerdo a los siguientes principios generales:

- a. El respeto a la dignidad inherente y la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones.
- b. La no discriminación.
- c. La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de todas las personas, asumiendo la diversidad como parte de la condición humana.
- e. La accesibilidad universal.
- f. La igualdad de género.
- g. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el respeto a la evolución de sus facultades y de su derecho a preservar su identidad
- h. El respeto por la interculturalidad.
- i. El respeto a la identidad de género.
- j. La visibilidad social de las personas con discapacidad.
- k. Aplicabilidad del principio pro persona.
- l. Progresividad y no regresividad en la asignación de los recursos públicos destinados a políticas para personas con discapacidad.

m. la participación efectiva de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en los procesos de diseño y aplicación de normas y políticas.

La enumeración de los principios es a título enunciativo y no excluyente de otros concurrentes con el objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6° - Órgano rector. Institúyase a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), organismo descentralizado en la órbita de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, como órgano rector en materia de discapacidad a cargo del desarrollo, articulación, implementación y evaluación de políticas públicas desde una perspectiva integral, transversal, interseccional y federal de promoción de derechos humanos, de conformidad con los términos del decreto 698/17.

Artículo 7° - Autoridad de aplicación. La ANDIS es la autoridad de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones inherentes a las competencias funcionales de otros organismos.

Artículo 8° - Funciones de la autoridad de aplicación. La ANDIS, como autoridad de aplicación de la presente, ejercerá las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de las competencias funcionales de la misma:

a. Diseñar, desarrollar e implementar planes, programas, proyectos, acciones y políticas públicas en materia de discapacidad, con equidad y criterio de aplicación federal y perspectiva de abordaje interseccional, que promuevan el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.

- b. Promover la perspectiva de la discapacidad en las políticas públicas nacionales, incorporando y fomentando un abordaje transversal de la discapacidad en el diseño, supervisión y ejecución de las mismas, en articulación con las otras áreas de gobierno en sus diferentes niveles, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la presente ley.
- c. Ser órgano sustantivo ante cualquier norma, programa, acción o iniciativa que desarrolle el Poder Ejecutivo nacional en materia de discapacidad.
- d. Ser órgano consultivo ante los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación en materia de discapacidad.
- e. Ser órgano consultivo ante cualquier norma, programa, acción o iniciativa en la materia, de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o comunas.
- f. Recabar, elaborar y difundir información y estadísticas sobre la discapacidad, en conjunto con otros organismos.
- g. Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que propendan a la inclusión plena de las personas con discapacidad.

Artículo 9° - Certificación. La ANDIS establece los lineamientos, en acuerdo con el Consejo Federal de Discapacidad, en cuanto a la certificación de la discapacidad y sus características desde un enfoque dinámico y multidimensional, teniendo en cuenta las condiciones físicas, mentales, intelectuales, sensoriales y las condiciones sociales de la persona, de acuerdo con el modelo social en el que se sustenta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El certificado que se expide se denomina Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en los supuestos en que sea necesario invocarla.

La ANDIS debe implementar acciones específicas para promover la efectiva implementación del CUD en todo el territorio nacional.

Al momento de la entrega del CUD se otorgará la cartilla dispuesta por la ley 27.269, un ejemplar de la presente ley, e información sobre el acceso a derechos derivados del CUD, en formatos accesibles.

Artículo 10 - Prestaciones. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar a las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de agentes del seguro de salud, el acceso universal a las prestaciones básicas comprendidas en la Ley 24.901 o aquella que la modifique y/o sustituya.

Artículo 11 - Producción de información estadística. El Estado Nacional debe contribuir con la autoridad de aplicación para el relevamiento, elaboración y difusión de información, estadísticas e investigaciones cuantitativas y cualitativas sobre discapacidad, como herramienta para el diseño y ejecución de políticas públicas efectivas en la materia.

Artículo 12 - Estudios de relevamiento específicos sobre población con discapacidad. Con una temporalidad no mayor a cinco (5) años desde la realización de cada Censo Nacional - Decreto 3110/1970, reglamentario de la ley 17.622-, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), o aquel que lo reemplace en el futuro, y la ANDIS, llevarán a cabo estudios de relevamiento específicos a los fines de cuantificar y caracterizar a la

población con discapacidad del territorio nacional, en relación con los datos estadísticos relevados en los referidos Censos.

Asimismo, el INDEC debe garantizar la incorporación de la perspectiva de discapacidad según los principios del modelo social emanados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el desarrollo de todos sus instrumentos de relevamiento.

Artículo 13 - Registros administrativos. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben transversalizar la perspectiva de discapacidad en todos sus registros administrativos, incorporando variables de relevamiento específicas vinculadas con la población con discapacidad, que permitan la realización de producciones estadísticas e investigaciones de corte cuantitativo y cualitativo en la materia.

Artículo 14 - Recursos del Estado. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben incorporar la perspectiva de discapacidad en la planificación de las políticas públicas y sus lineamientos de implementación, incluyéndola en sus proyecciones presupuestarias, a los fines de procurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Artículo 15 - Gabinete Nacional para la Transversalización de las Políticas en Discapacidad. Institúyase el Gabinete Nacional para la Transversalización de las Políticas en Discapacidad, en los términos del decreto 746/2021, como ámbito jerárquico clave para la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en el diseño, supervisión, ejecución y evaluación de las

políticas públicas nacionales, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Capítulo II

Capacitación obligatoria

Artículo 16 - Capacitación obligatoria. Establézcase la capacitación obligatoria sobre perspectiva de discapacidad, barreras, trato adecuado y accesibilidad universal, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

La misma se realizará en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones, en articulación con la ANDIS.

Sin perjuicio de ello, las máximas autoridades de los organismos integrantes de los tres poderes de la Nación deben ser capacitadas por la ANDIS.

Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas crearán o adaptarán programas de capacitación sobre perspectiva de discapacidad, barreras, trato adecuado y accesibilidad universal, de acuerdo con los lineamientos mínimos determinados en la reglamentación de la presente.

Las capacitaciones respectivas deben garantizar, de forma integral, la accesibilidad para su acceso y desarrollo.

Artículo 17 - Responsabilidad. Las máximas autoridades de los organismos nacionales, con la colaboración de sus áreas y/o del Responsable en la Inclusión y Desarrollo Laboral de las Personas con Discapacidad (RIDE L) -

en los casos que corresponda-, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 18 - Contenidos y lineamientos de la capacitación obligatoria. La ANDIS establecerá los lineamientos de los contenidos de la capacitación y las diferentes propuestas formativas en el marco normativo vigente, teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de acuerdo se establecerá en la reglamentación.

Artículo 19 - Información estadística. Anualmente, la ANDIS publicará en su página web un informe que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Además de los indicadores cuantitativos, la ANDIS elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo.

Los resultados deben integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

Artículo 20 - Incumplimiento. Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en el presente Capítulo serán intimadas en forma fehaciente por las autoridades de sus respectivas dependencias. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria correspondiente.

Capítulo III

Derecho a la igualdad y no discriminación, y vida autónoma

Artículo 21 - Derecho a la igualdad y no discriminación. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben adoptar medidas tendientes a erradicar todo acto de discriminación por motivos de discapacidad, ya sea que provenga de autoridades públicas o de particulares, y garantizar a las personas con discapacidad protección legal, igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas con discapacidad. No se consideran discriminatorias las medidas de acción positiva encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de dichas personas.

Ante la presunción de un acto discriminatorio y su correspondiente denuncia, la carga de la prueba corresponderá a la parte denunciada.

Artículo 22 - Igual reconocimiento como persona ante la ley. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad deben garantizar, cuando éstas lo requieran, un sistema de apoyos que promueva la autonomía y respete los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, incluyendo las salvaguardas que proporcionen protección contra los abusos, conforme con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Cuando no sea posible comprender la voluntad y preferencias de la persona mediante el sistema de apoyos y salvaguardas del párrafo precedente, debe aplicarse la regla de la mejor interpretación posible de la voluntad y

preferencias de las personas con discapacidad, orientadas por la garantía de preservación de todos los derechos y obligaciones de la presente ley.

En ningún caso la discapacidad es causa suficiente para restringir la capacidad jurídica de una persona.

Las determinaciones del presente artículo serán aplicables a toda la legislación que regule el consentimiento informado de la persona con discapacidad.

Cláusula transitoria: En los supuestos de sentencias de restricción total o parcial de la capacidad jurídica, dictadas con anterioridad a la vigencia de la ley 26.994, las mismas deberán ser revisadas por el/la juez/a en el plazo que determina la reglamentación, a fin de adecuarlas a lo dispuesto en el Sección 3º, Libro primero, del Título II del Código Civil y Comercial de la Nación, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

Artículo 23 - Recursos para el proyecto de vida. En aquellos casos en los que la persona con discapacidad cuente con representante legal para la administración y disposición de sus bienes, el mismo o la misma deberá orientar la aplicación de los recursos a concretar el proyecto de vida en la comunidad, según la voluntad y preferencias de la persona representada.

Artículo 24 - Autonomía, participación y vida independiente. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para promover la autonomía e independencia individual de las personas con discapacidad, y su plena inclusión y participación en la comunidad en igualdad de condiciones con las demás,

deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho.

Las personas con discapacidad podrán optar por sistemas de asistencias y/o de apoyos que sean necesarios para el ejercicio de la autonomía e independencia individual, debiendo garantizarse las estrategias de accesibilidad correspondientes.

Artículo 25 - Ajustes razonables. Entiéndase por ajustes razonables las modificaciones y/o adaptaciones necesarias y adecuadas para asegurar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, siempre que las mismas no impongan una carga desproporcionada o indebida. La prueba del carácter desproporcionado o indebido de la carga le corresponde a quien deba realizarla. En ningún caso en los que se alegue desproporcionalidad podrá omitirse la adopción de medidas de acción positiva.

Asimismo, quien deba otorgar el ajuste razonable no podrá aducir que la carga es desproporcionada o indebida cuando la misma sea asumida en grado suficiente a través de medidas y/o herramientas aportadas por el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o comunas.

La denegación de un ajuste razonable configurará un acto discriminatorio por motivos de discapacidad.

Artículo 26 - Entornos sonoros inclusivos. El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios deben diseñar, desarrollar e implementar acciones tendientes a mitigar la contaminación

sonora a fin de promover entornos sonoros estables para las personas con discapacidad.

Promuévase la erradicación del uso de pirotecnia en todo el territorio nacional.

El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios deberán ubicar o reubicar los lugares destinados a las actividades de murgas, comparsas y afines, comprendidas por fuera del periodo de carnaval, en clubes u otros espacios cerrados o, en espacios públicos o en la vía pública siempre que se contemple una distancia mayor a 100 metros de viviendas.

El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios deberán ubicar o reubicar las terminales y cabeceras del transporte público terrestre urbano de pasajeros situadas en la vía pública en lugares que no linden con viviendas o en espacios privados.

Artículo 27 - Medidas de fomento para la vida autónoma, participativa e independiente. La ANDIS creará espacios de trabajo participativos y plurales, en articulación con la sociedad civil, que promuevan la vida autónoma, participativa e independiente, a fin de contribuir con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. A tal efecto, créanse en la órbita de la ANDIS los siguientes ámbitos:

- a. El Consejo Asesor de la Lengua de Señas Argentina como órgano de asesoramiento a la ANDIS en todo lo relativo a la Lengua de Señas Argentina.
- b. El Consejo de Promoción de estrategias de accesibilidad e inclusión de personas sordociegas.

- c. El Consejo de Promoción del Sistema Braille para fomentar la incorporación del sistema y el conocimiento de todo lo atinente al mismo.
- d. El Consejo de Promoción de Estrategias de Accesibilidad a la Información y las Comunicaciones.
- e. Oficina Central de Vida Independiente.

Las condiciones de las medidas expuestas en el presente artículo son determinadas en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 28 - Otros espacios de promoción de derechos. Sin perjuicio de los ámbitos creados en el artículo precedente, la ANDIS queda facultada para el diseño y creación de otros espacios de promoción de la vida autónoma, participativa e independiente.

Artículo 29 - Asistencia personal. Modificación de la ley 24.901. Modifíquese el inciso d) del artículo 39 de la ley 24.901 por el siguiente:

“d) Asistencia personal: Por requerimiento de la persona con discapacidad, con previa evaluación por parte de un equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad podrán recibir los apoyos brindados por un/a asistente personal a fin de favorecer su vida autónoma y promover el plan de vida independiente.

El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, la cantidad y tipo, incluyendo intensidad y duración de los mismos, acompañando su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad y/o finalización de la asistencia. En su tarea priorizará las decisiones de la persona con discapacidad.

El/la asistente personal deberá contar con la capacitación específica que deberá acreditarse mediante certificación de la autoridad competente”.

Artículo 30 - Prioridad de atención. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben establecer en todas las áreas y sectores destinados a la atención al público de sus jurisdicciones, la prioridad de atención a las personas con discapacidad.

Artículo 31 - Simplificación de trámites. El Estado Nacional, a través de los organismos que correspondan, debe arbitrar, disponer los ajustes de procedimiento, los apoyos, ajustes razonables y/o garantizar las estrategias de accesibilidad tendientes a facilitar, simplificar y agilizar el acceso a los trámites administrativos y aduaneros para el ingreso de automóviles, de herramientas, insumos, dispositivos, y equipamiento tecnológico, ortopédico, deportivo, recreativo y todo otro aquel que contribuya a la inclusión, autonomía e independencia de las personas con discapacidad.

Artículo 32 - Ayudas técnicas y tecnologías de apoyo. El Estado Nacional, en las condiciones previstas en la reglamentación de esta ley, debe facilitar la importación de ayudas técnicas y tecnologías de apoyo, siempre que éstas o similares no se produzcan en el territorio nacional, que sirvan para contribuir con el efectivo disfrute de los derechos a vivir de forma autónoma e independiente y a la movilidad personal de la persona con discapacidad que lo requiera.

Las importaciones descriptas en el párrafo anterior estarán exentas del pago de derecho de importación, de las tasas de estadística y por servicio portuario y de los impuestos internos y al valor agregado, y de otros que en el futuro se instituyan.

Capítulo IV

Derechos de participación política

Artículo 33 - Derechos de participación política. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para garantizar la plena y efectiva participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido o elegida, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública sin discriminación, deben promover el sistema de apoyos y/o ajustes razonables que se requieran, y deben garantizar las estrategias de accesibilidad correspondientes.

En ningún caso pueden restringir el derecho al voto de la persona con discapacidad, de acuerdo con las determinaciones de la presente ley.

Asimismo, deben garantizar la plena accesibilidad para la participación e involucramiento activo de las personas con discapacidad en los partidos políticos, de acuerdo con lo determinado en los artículos siguientes.

Artículo 34 - Participación en los partidos políticos. Promuévase la inclusión de personas con discapacidad en las listas partidarias de candidatas y candidatos a legisladoras y legisladores nacionales, provinciales, municipales y/o comunales que se presenten a elección, a fin de garantizar su plena y efectiva participación en ámbitos de representación política.

Asimismo, promuévase la incorporación de las propuestas sobre promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en las plataformas de los partidos políticos en los debates electorales.

Artículo 35 - Accesibilidad electoral. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, articuladamente y a través de las jurisdicciones que correspondan, deben adoptar las medidas, procedimientos y normativas tendientes a promover el pleno e integral acceso de la ciudadanía a las múltiples etapas que constituyen el proceso electoral, garantizando de esta manera el derecho de las personas con discapacidad a participar efectivamente en la vida política, ejerciendo la libre expresión de la voluntad como electores a través del voto, por sus propios medios o, cuando se requiera, a través de una persona de su elección que les preste asistencia para el voto.

Esto incluye implementar todas las estrategias de accesibilidad necesarias y facilitar todas aquellas herramientas y recursos de apoyo que garanticen, a las personas con discapacidad, el ejercicio de su derecho ciudadano a sufragar, incluyendo la consulta al padrón, la accesibilidad a las propagandas audiovisuales, a los centros de votación y a las boletas.

Artículo 36 - Apoyo a la constitución de organizaciones o asociaciones no gubernamentales de personas con discapacidad. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben facilitar los procesos de constitución de organizaciones y asociaciones no gubernamentales de personas con discapacidad -aquellas integradas total o parcialmente por personas con discapacidad y que garantizan el gobierno y liderazgo de las mismas-, promoviendo la capacitación, asesoramiento y acceso a fuentes de financiamiento nacionales y de cooperación internacional, y propiciar su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de votación popular.

Asimismo, las organizaciones o asociaciones que se constituyan deben prever, en oportunidad de elegir los términos de sus razones sociales y/o nombres de fantasía, que los mismos armonicen con los preceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin incurrir en agravios o discriminación. Esta última previsión es también aplicable para las organizaciones o asociaciones no gubernamentales para personas con discapacidad.

Artículo 37 - Derecho a la consulta. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben instrumentar ámbitos y mecanismos de consulta y colaboración con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, de forma directa y/o a través de las organizaciones integradas por aquellas o que las representan, para la planificación y evaluación de políticas públicas en discapacidad.

Los procesos de consulta se deben realizar de acuerdo con principios de transparencia, federalización y buena fe, proporcionando información adecuada y accesible.

Capítulo V

Derecho a la educación

Artículo 38 - Derecho a la educación. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben garantizar el acceso a todas las personas con discapacidad a un sistema educativo inclusivo en los términos del artículo 24 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, en todos los niveles y

modalidades del Sistema Educativo Nacional, en instituciones de gestión estatal, privada, cooperativa y social.

Artículo 39 - Medidas de acceso al derecho a la educación. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas tienen la responsabilidad de:

- a. Asegurar la libre elección de instituciones educativas de nivel y/o de las modalidades, por parte de niñas, niños y adolescentes y sus familias, para transitar sus trayectorias educativas. Ninguna institución educativa puede denegar la vacante por motivos de discriminación, ya sea de forma implícita o explícita, a estudiantes con discapacidad.
- b. Promover la educación común -en términos del artículo 42 de la ley 26.206- de las personas con discapacidad con los apoyos suficientes que se requieran para garantizar trayectorias educativas equitativas.
- c. Asegurar que las propuestas pedagógicas de los espacios educativos garanticen, a las personas con discapacidad, su aprendizaje, respetando su autonomía, contemplando la diversidad de las trayectorias educativas.
- d. Propiciar proyectos pedagógicos institucionales y áulicos que contemplen los procesos y modos de aprender de cada estudiante y prácticas de enseñanza basadas en el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA).
- e. Asegurar la incorporación de la perspectiva de discapacidad y accesibilidad en:
 - i. Los diseños curriculares implementados en todo el Sistema Educativo Nacional.
 - ii. Los planes de estudio del nivel superior terciario y universitario.

iii. El desarrollo de investigaciones.

f. Facilitar y promover recursos para identificar las barreras del entorno y/o actitudinales que impiden y/u obstaculizan la construcción de aprendizajes y la participación en igualdad de condiciones de estudiantes con discapacidad.

g. Desarrollar diversas estrategias, promover la accesibilidad, el diseño universal y proporcionar configuraciones de apoyos e implementar ajustes razonables que garanticen el derecho a la educación de las personas con discapacidad a lo largo de toda la vida.

h. Disponer el transporte escolar accesible que las y los estudiantes con discapacidad requieran para garantizar tanto el traslado a los establecimientos en los que se encuentran matriculados como toda actividad fuera de la escuela que el proyecto institucional promueva.

i. Propiciar la incorporación de parejas pedagógicas, en los niveles educativos obligatorios, como recurso prioritario para contribuir con la educación inclusiva.

j. Asegurar la articulación con las instituciones prestacionales que correspondan, en vistas a promover y garantizar el ingreso o reincorporación de todas las personas con discapacidad a las escuelas del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, en los términos que sanciona la ley 26.206.

k. Asegurar que cada establecimiento educativo implemente las medidas necesarias para garantizar:

i. La accesibilidad al entorno físico para el desplazamiento y la orientación de las personas con discapacidad.

- ii. La accesibilidad comunicacional, que contemple el acceso a la información y a las comunicaciones.
- iii. La accesibilidad académica, que contemple el acceso a los materiales educativos, las estrategias pedagógicas, los recursos didácticos, los procesos de evaluación y de acreditación.
- l. Asegurar el acceso, promover trayectorias educativas diversas y significativas, con un abordaje interseccional, para la permanencia y egreso, con títulos con validez nacional, de las personas con discapacidad, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.
- m. Asegurar a las personas con discapacidad el acceso a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, la provisión del equipamiento, así como sus adaptaciones necesarias y capacitación para su uso a quién lo requiera.
- n. Impulsar y coordinar el diseño y producción de materiales y recursos didácticos accesibles para todas las personas garantizando su distribución equitativa en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.
- ñ. Promover las instancias formativas de uso del sistema Braille, del lenguaje claro y de otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación accesible, así como de la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina, de acuerdo con las pautas que fija la reglamentación.
- o. Establecer indicadores para cuantificar:
 - i. El aprendizaje de alumnos y alumnas con discapacidad en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.

ii. Los progresos en la aplicación de las medidas de accesibilidad implementadas y detección de barreras en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, incluyendo la detección y eliminación de barreras respecto a la vinculación entre alumnos y alumnas con discapacidad con: alumnos y alumnas sin discapacidad, con personal docente y no docente, y con el resto de la comunidad educativa.

El instrumento de medición será establecido por la Secretaría de Educación de la Nación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

p. Asegurar el acceso a la Educación Sexual Integral (ESI), en el marco de la Ley 26.150, mediante información y comunicación accesible y promover que dichos contenidos incluyan la perspectiva de discapacidad en su implementación para todas las personas.

q. Promover la orientación vocacional para las personas con discapacidad, propiciando alternativas de continuidad para la formación a lo largo de toda la vida.

r. Coordinar con las autoridades competentes que las pasantías, prácticas profesionalizantes y prácticas profesionales se desarrollen con las estrategias de accesibilidad y los sistemas de apoyo requeridos y suficientes para ser cursadas equitativamente por estudiantes con discapacidad, para promover la finalización de los estudios en todos los niveles y modalidades educativas y la formación continua, a fin de propiciar la inclusión laboral, social, económica y política.

s. Asegurar las instancias formativas para el personal docente, equipos técnicos y otros actores de la comunidad educativa de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, promoviendo los recursos

humanos y técnicos necesarios, para la implementación y práctica de educación inclusiva con perspectiva de discapacidad y accesibilidad.

t. Asegurar la incorporación de la perspectiva de discapacidad y accesibilidad en los planes de estudio de formación docente de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.

u. Promover el trabajo articulado entre el Consejo Federal de Educación, la Subsecretaría de Políticas Universitarias y el Consejo Federal de Discapacidad o aquellos ámbitos que los reemplacen, para la coordinación de políticas educativas inclusivas.

v. Implementar en todo el territorio argentino con carácter obligatorio la semana de la educación inclusiva a los efectos de que se visibilice en un tiempo y en un espacio esta perspectiva, entendida como un derecho humano fundamental con participación de las familias.

w. Regularizar en sus aspectos prestacionales, económicos y formativos las figuras de asistentes personales no docentes.

x. Garantizar la creación y formación de equipos técnicos de profesionales desde una perspectiva de educación inclusiva, suspendiendo toda implementación de enfoques médicos clínicos en el ámbito educativo.

y. Legitimar mediante diferentes mecanismos la participación y el rol de las familias, entendiendo que las mismas son un actor clave en la garantía de los procesos de educación inclusiva.

z. Impulsar instancias de articulación con organizaciones gremiales y sindicales docentes para fortalecer la perspectiva de discapacidad y accesibilidad en los convenios y estatutos de trabajo, y en los mecanismos

de ingreso, permanencia y movilidad de trabajadores docentes y no docentes con discapacidad.

Artículo 40 - Encomiéndose el Poder Ejecutivo nacional la elaboración de un proyecto de ley que garantice las características fundamentales de un sistema educativo basado en el derecho a la educación inclusiva; conforme lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Artículo 24 y lo dispuesto por la Observación General N° 4 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El proyecto de ley deberá ser elaborado en acuerdo con el Consejo Federal de Educación; con las Comunidades Educativas de las Instituciones de todo el sistema educativo, principalmente las de la Educación Especial y la Educación Común instituidas por la Ley N° 26.206 y las organizaciones de personas con discapacidad y de Derechos Humanos, garantizando sus derechos a la participación y a la consulta de manera accesible. Así mismo, se deberán considerar de centralidad para la discusión de la elaboración del proyecto, los aspectos detallados en los artículos 38 y 39 de la presente ley.

El proyecto deberá ser remitido al Congreso de la Nación dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 41 - El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, y con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), del Consejo Federal de Discapacidad y del Consejo Consultivo de Discapacidad, proveerá textos escolares y otros recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y económicos en formatos accesibles conforme lo establecido en la Convención sobre los Derechos de

las Personas con Discapacidad, el Tratado de Marrakesh y el ordenamiento jurídico vigente en la materia, a los/as alumnos/as con discapacidad.

Artículo 42 – Modificación de la Ley 26.206. Incorpórese el inciso h) al artículo 92 de la Ley 26.206 que quedará redactado de la siguiente forma:

“h) La perspectiva de discapacidad desde el modelo social de la discapacidad como parte de la diversidad humana y el conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

Capítulo VI

Derecho a la salud

Artículo 43 - Derecho a la salud. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel de salud, deben promover la mejora continua de los servicios de salud, de los procesos de atención de salud en relación a criterios de calidad, incluyendo la accesibilidad, aceptabilidad y la cobertura integral, y facilitar su acceso en condiciones de gratuidad incluida la rehabilitación integral, la salud sexual y la planificación familiar.

Artículo 44 - Medidas de acceso al derecho a la salud. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas tienen la responsabilidad de:

a. Establecer los procedimientos y destinar los recursos correspondientes para identificar y suprimir las barreras que puedan impedir el acceso de las personas con discapacidad a las prácticas de salud.

- b. Garantizar a las personas con discapacidad el acceso oportuno a los medicamentos, insumos, tecnologías sanitarias, ayudas técnicas, y a cualquier otro dispositivo o herramienta que requieran.
- c. Garantizar a los niños, niñas, desde su nacimiento, y a los adolescentes el derecho a acceder a programas y servicios que estimulen sus fortalezas y potencialidades, considerando su autonomía progresiva y la inclusión social, garantizando acciones de detección y atención integral temprana.
- d. Garantizar servicios y programas generales de salud integral dentro de la comunidad en que vive la persona con discapacidad, debiendo contemplarse particularmente las zonas rurales y/o de difícil acceso. Se deben implementar los mecanismos de consulta necesarios para que las personas con discapacidad y sus organizaciones participen en el diseño de servicios y programas sanitarios.
- e. Asegurar la accesibilidad al entorno físico, a la información y a las comunicaciones en los establecimientos de salud y en los diferentes servicios, programas y dispositivos que los componen.
- f. Diseñar los materiales de información sobre promoción y prevención de la salud en diferentes formatos accesibles, asegurando su distribución de manera equitativa en todo el territorio nacional.
- g. Implementar los ajustes razonables necesarios para lograr una efectiva atención en salud de la persona con discapacidad sin discriminación y en igualdad de condiciones.
- h. Asegurar la formación integral de todos los agentes vinculados al ámbito de la salud en perspectiva de discapacidad, barreras, trato adecuado y accesibilidad universal.

i. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad, sin discriminación, a la contratación de seguros de salud y de vida, sin discriminación en sus coberturas, alcances y/o costos.

Artículo 45 - Accesibilidad a medicamentos y otros productos médicos. Los titulares de certificados de especialidades medicinales inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) y en el Registro de Productos Medicinales (RPM) deben instrumentar las condiciones de accesibilidad a la información consignada en los envases y prospectos de los medicamentos, insumos y productos de tecnología sanitaria, en todos sus formatos y presentaciones, de acuerdo con la reglamentación de la presente.

Las empresas productoras o importadoras de medicamentos y/o fabricantes de las etiquetas médicas deben adoptar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a esta norma.

Artículo 46 - Derechos del paciente. Incorporación ley 26.529. Incorpórese como inciso h) del artículo 2° de la ley 26.529 el siguiente texto: "h) Accesibilidad:

El paciente, en particular aquel con discapacidad, tiene derecho a que la información sea proporcionada en medios y formatos accesibles y a solicitar sistema de apoyos y ajustes razonables que les permitan comprender la información y faciliten su autonomía".

Artículo 47 - Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud. Autorización. Sustitúyase el artículo 4° de la ley 26.529 por el siguiente texto: "Autorización. La información sanitaria sólo podrá ser brindada a terceras personas, con autorización del paciente.

Las personas con discapacidad tienen derecho a que la información les sea proporcionada, previamente, en medios y formatos accesibles y a solicitar sistemas de apoyo y ajustes razonables que les permitan comprender la información personalmente.

En el caso de imposibilidad absoluta de interaccionar con el entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y no exista un sistema de apoyos eficaz, la información podrá ser dada a una persona allegada, en los términos del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 48 - Información accesible. Incorporación. Incorpórese como último párrafo del artículo 5 de la ley 26.529 el siguiente texto: “En los casos de los pacientes con discapacidad se deberá garantizar, obligatoriamente, el derecho al acceso a información accesible, y a contar con los apoyos que se requieran para la toma de decisiones sobre su salud. Resulta nulo el otorgamiento de consentimiento informado a través de representante legal, excepto que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de expresar su voluntad”.

Artículo 49 - Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud. Obligatoriedad. Sustitúyase el artículo 6 de la ley 26.529 por el siguiente texto: “Obligatoriedad. Toda actuación profesional en el ámbito médico sanitario sea público o privado, requiere, con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria, el previo consentimiento informado del paciente.

Todas las personas de cualquier edad con y sin discapacidad tienen derecho a que la información sea proporcionada en medios y formatos accesibles y a

solicitar sistemas de apoyo y ajustes razonables que les permitan comprender la información y para brindar su consentimiento informado.

En el caso de imposibilidad absoluta de interaccionar con el entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y no exista un sistema de apoyos eficaz, el consentimiento informado podrá ser dado por una persona allegada, en los términos del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo anterior, deberá garantizarse que el paciente en la medida de sus posibilidades, participe en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario”.

Artículo 50 - Derechos sexuales reproductivos y no reproductivos. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud sexual reproductiva y no reproductiva de todas las personas con discapacidad, deben promover, diseñar e implementar medidas de acción positiva tendientes a que se respete su identidad sexual y su identidad de género, acceder a información sobre cómo cuidarse, y disfrutar del cuerpo y de la intimidad.

Del mismo modo, debe garantizarse a las personas con discapacidad el acceso a la información sobre los diferentes métodos anticonceptivos, en los términos de la ley 25.673 y concordantes, a la interrupción del embarazo en los términos de la ley 27.610 y concordantes, así como respetar y garantizar su derecho a la parentalidad cuando así lo decidan, en acuerdo con las leyes 26.862, 27.611 y concordantes.

Artículo 51 - Apoyos a la persona gestante. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar que las personas gestantes con discapacidad que requieran sistema de apoyos y/o ajustes razonables para maternar o paternar, puedan acceder a los mismos, sin discriminación. Asimismo, debe asegurarse el ejercicio de la toma de decisión de acuerdo con las previsiones de la presente ley.

Artículo 52 - Derecho al parto humanizado. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas para garantizar que toda persona gestante con discapacidad acceda al derecho a un parto humanizado, al trato digno y respetuoso, propugnando su libertad de elección, deben informar y garantizar los derechos consagrados en la ley 25.929, en medios y formatos accesibles procurando, en caso de ser requeridos, los sistemas de apoyo y ajustes razonables. Ello incluye el ejercicio del consentimiento de forma autónoma, adoptando las salvaguardas para evitar la sustitución en la toma de decisiones.

Artículo 53 - Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar el acceso al ejercicio de los derechos consagrados en la ley 27.610 a todas las personas gestantes con discapacidad proporcionando, en caso de ser requerido, los apoyos y ajustes razonables que le permitan conocer sus derechos, brindar su consentimiento de forma autónoma, adoptando toda salvaguarda para evitar la sustitución en la toma de decisiones, y acceder a toda información de la integralidad del proceso en medios y formatos accesibles.

Artículo 54 - Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 27.611, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas, con el fin de reducir la mortalidad, la malnutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia.

Las políticas públicas implementadas en el marco de la presente ley deberán garantizar que las niñas y los niños en la primera infancia y las personas gestantes con discapacidad que requieran sistema de apoyos y/o ajustes razonables para su cuidado integral, puedan acceder a los mismos, sin discriminación.”

Capítulo VII

Derecho al trabajo y al empleo

Artículo 55 - Promoción del trabajo y el empleo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben promover el trabajo y/o empleo de las personas con discapacidad en el mercado laboral abierto con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, equitativas, seguras, saludables, y en entornos laborales que sean inclusivos y accesibles.

Artículo 56 - Protección del trabajo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para asegurar la protección de los derechos laborales y sindicales de las personas con discapacidad, deben promover medidas de acción positiva tendientes al desarrollo de sus competencias laborales a través de los distintos organismos competentes.

En dicho sentido, los empleadores y empleadoras deben asegurar la implementación de los apoyos, ajustes razonables que requiera la persona con discapacidad, y garantizar las estrategias de accesibilidad correspondientes para el desempeño de sus tareas en el puesto de trabajo asignado.

Artículo 57 - Fomento de oportunidades de trabajo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben promover acciones de fomento de oportunidades de trabajo en relación de dependencia, por cuenta propia individual o asociada, para las personas con discapacidad.

Asimismo, deben adoptar medidas de estímulo para el empleo de las personas con discapacidad en el sector privado mediante programas de beneficios, incentivos y otras medidas.

Artículo 58 - Registro Único de Postulantes con Discapacidad (RUPDis). La ANDIS, en articulación con la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y con la Subsecretaría de Desarrollo y Modernización del Empleo Público, o aquellos que los reemplacen en el futuro, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe desarrollar, ejecutar integralmente, y administrar el Registro Único de Postulantes con Discapacidad (RUPDis)

que se integrará con los perfiles de postulantes tanto para el sector público como para el sector privado.

Dicho Registro estará a disposición del Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, y el sector privado para promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo estipulado en la reglamentación.

Artículo 59 - Acceso a programas sociolaborales. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar el acceso y las estrategias de accesibilidad para que las personas con discapacidad formen parte de los programas sociolaborales en igualdad de condiciones.

Las personas con discapacidad tendrán acceso a una proporción no inferior del diez por ciento (10%) de los programas sociolaborales que se financien con fondos del Estado nacional.

La mitad del cupo determinado en el párrafo anterior debe estar destinado a la inclusión laboral de mujeres con discapacidad, en un todo de acuerdo con las determinaciones contenidas en la ley 26.743.

Artículo 60 - Programas de formación para el trabajo y el empleo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas tienen la responsabilidad de diseñar, implementar y difundir programas enfocados en la formación y capacitación para la inclusión, orientación laboral, y el desarrollo y efectivización de empleo de las personas con discapacidad.

La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la Secretaría de Educación de la Nación, la ANDIS y otros organismos con

competencias específicas en la materia, deben articular acciones conjuntas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Asimismo, las entidades tanto públicas como privadas que brinden cursos de capacitación laboral y/o acciones de promoción del empleo, deben garantizar mecanismos de accesibilidad para que las personas con discapacidad formen parte en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 61 - Cupo laboral en el Estado Nacional. El Estado Nacional, entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado, las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, y las Universidades Nacionales, como así también los proveedores de servicios del Estado Nacional, están obligados a ocupar personas con discapacidad para el puesto a cubrir, que reúnan las condiciones según las especificaciones del perfil requerido, en una proporción igual o superior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad del personal, y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, con perspectiva federal cuando corresponda.

La mitad del cupo laboral determinado en el párrafo anterior debe estar destinado a la inclusión laboral de mujeres con discapacidad, en un todo de acuerdo con las determinaciones contenidas en la ley 26.743.

El cupo laboral establecido en el presente artículo es de cumplimiento obligatorio para toda la dotación del organismo, cualquiera sea el régimen de contratación o convenio colectivo de trabajo vigente, ya sea en planta permanente, transitoria y/o por tiempo determinado.

La Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la colaboración de la ANDIS, controla el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 62 - Cupo laboral a nivel federal. Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben implementar un cupo laboral para las personas con discapacidad que debe ser igual o superior al cupo establecido en el artículo que precede.

Artículo 63 - Proceso de convocatorias, concursos y selección de personal. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar la accesibilidad en la comunicación y difusión de las convocatorias, y el acceso a la información por parte de las personas con discapacidad. Asimismo, se debe garantizar la accesibilidad de las capacitaciones y de todos los materiales de estudio destinados a los concursos respectivos, contemplando también el sistema de apoyos y/o ajustes razonables que se requieran para el desarrollo de los concursos, incluida la accesibilidad situada, de acuerdo con lo determinado en la reglamentación de la presente.

El proceso de selección de los postulantes debe incluir la evaluación y análisis de los puestos de trabajo, la definición de apoyos y/o ajustes razonables que requieran las personas con discapacidad, y garantizar las estrategias de accesibilidad que permitan su participación, autonomía y desempeño laboral.

Del mismo modo, los empleadores públicos deben asegurar la implementación de los apoyos y/o ajustes razonables que requiera la persona con discapacidad para el desempeño de sus tareas en el puesto de trabajo

asignado y el desarrollo de su carrera administrativa, y deben garantizar las estrategias de accesibilidad correspondientes.

Artículo 64 - Reserva de vacantes. A los fines de asegurar el cumplimiento del cupo, las vacantes que se generen en el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben reservarse, prioritariamente, a las personas con discapacidad según las especificaciones del perfil requerido.

Artículo 65 - Responsable en la Inclusión y Desarrollo Laboral de las Personas con Discapacidad (RIDeL). Institúyase la creación del Responsable en la Inclusión y Desarrollo Laboral de las Personas con Discapacidad (RIDeL) para todos los organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156, en los términos de la resolución conjunta 3/21 de la ANDIS y la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, resultando exigible el cumplimiento de lo allí determinado y el mantenimiento de la vigencia de dicho perfil en cada jurisdicción.

Artículo 66 - Priorización de compras y contrataciones. Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo 61 deben priorizar, a igual costo, las compras de insumos y provisiones de aquellos proveedores que tengan mayor porcentaje de empleados o empleadas con discapacidad que el resto de los oferentes, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Asimismo, en el caso de compras de insumos y/o contratación de servicios se reconocerá prioridad, a igual oferta, a las presentadas por las Unidades Productivas para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad

regulados por el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad - ley 26.816 y sus modificatorias-.

Misma prioridad se dará a las presentadas por cooperativas sociales inclusivas que incluyan entre sus asociados a personas con discapacidad, a las micro, pequeñas y medianas empresas encuadradas en el artículo 83 de la ley 24.467, sus modificatorias o en la que en el futuro la reemplace, que tengan contratadas a personas con discapacidad, y/o a personas con discapacidad inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social (REDLES).

Artículo 67 - Cupo laboral en el sector privado. Están obligadas a ocupar personas con discapacidad para el cargo o puesto a cubrir según las especificaciones del perfil requerido, las empresas privadas que excedan los requisitos del artículo 83 de la ley 24.467 de la Pequeña y Mediana Empresa y cuyo plantel contemple hasta noventa y nueve (99) trabajadores y trabajadoras, en una proporción igual o superior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal.

En el caso de las empresas que ocupan un plantel total de cien (100) a ciento noventa y nueve (199) trabajadores y trabajadoras, están obligadas a ocupar personas con discapacidad, según las especificaciones del perfil requerido, en una proporción igual o superior al dos por ciento (2%) de la totalidad de su personal.

Asimismo, para el caso de empresas que ocupan un plantel total de doscientos (200) o más trabajadores y trabajadoras, están obligadas a ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones según las

especificaciones del perfil requerido, en una proporción igual o superior al tres por ciento (3%) de la totalidad de su personal.

En todos los casos relativos a los cupos fijados en la presente, la condición de discapacidad se acredita con el CUD.

Respecto al cupo laboral, en cuanto éste sea superior a una vacante, la mitad debe estar reservada para la inclusión laboral de mujeres con discapacidad, en un todo de acuerdo con las determinaciones contenidas en la ley 26.743.

Asimismo, las empresas privadas podrán computar hasta un cincuenta por ciento (50%) del cupo obligatorio que corresponda, acreditando la contratación de servicios o productos a Cooperativas Sociales Inclusivas o Unidades Productivas integradas por personas con discapacidad.

Del mismo modo, los empleadores privados deben asegurar la implementación de los apoyos y/o ajustes razonables que requiera la persona con discapacidad para el desempeño de sus tareas en el puesto de trabajo asignado, y deben garantizar las estrategias de accesibilidad correspondientes.

La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, junto con las autoridades provinciales y de la ciudad de Buenos Aires deben controlar el cumplimiento de este artículo, con la colaboración de la ANDIS.

Artículo 68 - Beneficios fiscales. Los empleadores y empleadoras de personas con discapacidad podrán imputar, a opción del contribuyente, una deducción especial en la determinación del Impuesto a las Ganancias, o sobre los capitales, o sobre el patrimonio, equivalente al setenta por ciento (70%) de las retribuciones correspondientes al personal con discapacidad en cada período fiscal, así como de las contribuciones patronales derivadas de las

mismas. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

Si correspondiere el pago de anticipos por parte del contribuyente, el pago se considerará a cuenta de los mismos en el porcentaje indicado.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan incluidas en esta norma las personas con discapacidad que realicen trabajos en su domicilio y/o que realicen trabajos a domicilio.

Lo determinado en el presente artículo resultará compatible con otros beneficios actualmente vigentes o que se establezcan a futuro.

Artículo 69 - Modalidad de empleo desde el domicilio. La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en articulación con la ANDIS, debe promover las iniciativas normativas y ejecutivas tendientes a regular la prestación de servicios a través del régimen de teletrabajo por parte de las personas con discapacidad que se encuentran imposibilitadas de concurrir al lugar de trabajo, de acuerdo con lo determinado en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 70 - Cooperativismo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben diseñar, implementar y desarrollar políticas de fomento a las cooperativas sociales inclusivas, entendiéndose por éstas a las cooperativas integradas por al menos un cuarenta por ciento (40%) de asociados que sean personas con discapacidad y que además realicen actividades laborales en el marco del objeto social de la cooperativa y/o formen parte de sus órganos de dirección

o administración. El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o aquel que lo reemplace en el futuro, y la ANDIS establecerán los mecanismos de constitución, registro e impulso al desarrollo de dichas cooperativas.

Artículo 71 - Sustitución de denominaciones. Sustitúyanse las denominaciones “Taller Protegido de Producción (TPP)”, “Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE)” y “Grupos Laborales Protegidos (GLP)” en todo el cuerpo normativo de la ley 26.816 por “Unidades Productivas para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad”, “Unidad de Formación para el Empleo” y “Grupos Laborales de Personas con Discapacidad”, respectivamente.

Artículo 72 - Pequeños comercios. El Estado Nacional, entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado, las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, y las Universidades Nacionales, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están obligados a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Es nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el primer párrafo del presente artículo. La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima de tal concesión en el caso de jurisdicciones nacionales.

Facúltese a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a la ANDIS a celebrar convenios con las jurisdicciones nacionales, con el

objetivo de brindar asistencia financiera y de capacitación para los postulantes a ocupar espacios para pequeños comercios en sedes administrativas o aquellas destinadas a la atención al público.

La concesión será de carácter personal e intransferible siendo causal de extinción la subcontratación o ejecución por terceros.

Artículo 73 - Licencias. Modificación de la ley 20.744. Incorpórense como incisos f) y g) del artículo 158 de la ley 20.744 los siguientes textos:

“f) Por nacimiento de hija o hijo con enfermedad crónica o que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, le diagnosticaran enfermedad crónica o se certificará discapacidad, la licencia se extenderá por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días adicionales al plazo establecido en el inciso a) del presente”;

“g) Por guarda con fines de adopción de hija o hijo con discapacidad o que posean una enfermedad crónica debidamente certificada, CIENTO OCHENTA (180) días los cuales deben ser utilizados inmediatamente con posterioridad a la notificación fehaciente de la resolución judicial que otorga la guarda con fines de adopción de la niña o del niño o adolescente”.

Artículo 74 – Licencias. Modificación de la Ley 20.744. Incorpórense como tercer párrafo del artículo 177 el siguiente:

“En caso de nacimiento de hija o hijo con enfermedad crónica o que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, le diagnosticaran enfermedad crónica o se certificará discapacidad, la licencia se extenderá por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se añadirá al período de licencia obligatoria”.

Artículo 42 - Modificación de la Ley 24.013. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 86 – Programas para personas con discapacidad. La autoridad de aplicación deberá diseñar, implementar, monitorear y evaluar los programas en articulación con la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), el Consejo Federal de Discapacidad y con el Consejo Federal del Trabajo, y en consulta con el Consejo Consultivo de Discapacidad.

Los programas deberán atender los diferentes tipos de actividades laborales y deberá contemplar, entre otros aspectos:

- a) la promoción y la asistencia técnica, económica, fiscal y financiera para el desarrollo, la formalización y el fortalecimiento de cooperativas sociales inclusivas, Unidades Productivas para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad y pequeños comercios en los términos del artículo 72 de la Ley marco sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- b) duplicación, para las personas con discapacidad, de los plazos máximos de duración de los beneficios de las políticas de protección y promoción del empleo;
- c) capacitación laboral gratuita, certificada y de calidad;
- d) otras políticas públicas de protección y promoción del empleo para las personas con discapacidad que instituya el Poder Ejecutivo nacional en articulación con la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), con el Consejo Federal de Discapacidad y con el Consejo Federal del Trabajo y en consulta con el Consejo Consultivo de Discapacidad”.

Artículo 43 - Modificación de la Ley 24.013. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 88 - Los empleadores que contraten un 4 por ciento o más de su personal con personas con discapacidad y deban emprender obras y otras acciones en sus establecimientos para implementar los ajustes razonables que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, gozarán de créditos especiales con costos financieros y tasa de interés subsidiada y garantía pública para la financiación de las mismas, entre otros beneficios fiscales, financieros y laborales que disponga el Poder Ejecutivo nacional o el Congreso de la Nación.”

Artículo 77 - Modificación de la Ley 24.013. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 89 - Los contratos de seguro de accidentes de trabajo, y todo otro tipo de contrato, no podrán discriminar ni en la prima ni en las condiciones, en razón de la condición de discapacidad de la persona trabajadora.”

Capítulo VIII

Derecho a la seguridad social y a la protección social

Artículo 78 - Acceso a la seguridad social y a la protección social. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para asegurar el acceso a los beneficios de seguridad social y de protección social a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, deben promover la sanción de mecanismos y/o herramientas de seguridad y protección social, priorizando a aquellas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad socioeconómica.

Artículo 79 - Asignación Universal por Discapacidad para la Protección Social (AUD). Institúyase a través de la presente ley una Asignación Universal por Discapacidad para la Protección Social (AUD), que consiste en una asignación económica no retributiva mensual a favor de las personas con discapacidad, cuya gestión integral para su otorgamiento se encuentra a cargo de la ANDIS.

Artículo 80 - Podrán ser titulares de la AUD las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar la identidad, edad, y nacionalidad mediante el Documento Nacional de Identidad.
- b. Acreditar el Certificado Único de Discapacidad (CUD).
- c. Ser menor de 65 años.
- d. Ser ciudadana o ciudadano argentino o nativo, por opción o naturalizado.
- e. Las y los ciudadanos extranjeros, deben acreditar una residencia legal mínima continuada en el país de CINCO (5) años, anteriores a la fecha de solicitud del beneficio, mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, o a través de la presentación de documentación que la ANDIS indique. La fecha de radicación que figura en el documento de identidad hace presumir la residencia continuada en el mismo, a partir de dicha fecha.

Ello no será necesario en los casos de aquellas personas que revistan la condición de refugiadas en los términos de la ley N° 26.165 en cuyo caso no se exigirá plazo de residencia alguno.

f. No percibir ingresos económicos netos iguales o superiores a dos (2) Salarios Mínimo Vital y Móvil (SMVyM). A tal fin se tiene en cuenta el ingreso individual y no del grupo familiar.

g. No ser titular de un Plan, Programa y/o prestación a cargo del Estado Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o Municipal, que persigan finalidades idénticas.

h. En el caso de que la persona solicitante o titular del derecho se encuentre cumpliendo condena con sentencia firme, la ANDIS considerará particularmente los casos en que la persona tenga obligación alimentaria a favor de su cónyuge, o conviviente e hijos menores y/o con discapacidad.

Artículo 81 - La AUD es personalísima; no puede ser afectado a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el presente; es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos hasta el veinte por ciento (20%) del haber de la AUD; es intransmisible; inejecutable; y su tramitación goza de gratuidad.

Artículo 82 - La AUD consiste en el pago de una prestación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber mínimo jubilatorio garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualiza de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la misma ley.

Establécese el coeficiente de bonificación establecido en el artículo 1 de la Ley 19.485, para las personas titulares de la AUD que residan en la región patagónica conforme Ley 23.272.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional al aumento del monto de la AUD en concepto de zona geográfica desfavorable.

Artículo 83 - Las personas con discapacidad de 18 años o más y menores de 65 años, que no desempeñen actividad económica formal alguna, o estén inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Capital Humano según la ley 26.223, en el monotributo social, o bien, se encuentren en la economía informal o en el régimen simplificado, y cuyos ingresos no superen el equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, perciben el monto total establecido para la AUD.

Artículo 84 - Las personas con discapacidad, de 18 años o más y menores de 65 años, que posean empleo formal, o se encuentren en el régimen simplificado, cuyos ingresos netos sean inferiores a dos (2) Salarios Mínimo Vital y Móvil y superior a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, percibirán el setenta y cinco por ciento (75%) del monto establecido para el AUD.

Artículo 85 - Las solicitudes de la AUD se tramitan ante la ANDIS directamente, o por intermedio de las reparticiones oficiales autorizadas por ésta en las distintas provincias, según el domicilio de la o el peticionante, gozando de gratuidad.

Artículo 86 - Las personas solicitantes de la AUD pueden iniciar el trámite por sí solas o con los apoyos establecidos en los artículos 23, 32 y 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 87 - La ANDIS efectuará los cruces de información para determinar el nivel de ingresos de las o los solicitantes, o bien podrá disponer la realización de una encuesta socioeconómica, la cual tendrá carácter de declaración jurada con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos determinados para el acceso a la AUD.

Efectuado el análisis correspondiente, la ANDIS podrá otorgar o denegar la AUD, teniendo en cuenta los lineamientos y condiciones previstos en la presente.

Artículo 88 - La liquidación y pago de la AUD está a cargo de la ANDIS, quien puede acordar con cualquier otro organismo de carácter público el cumplimiento de estas funciones.

El pago de la AUD se realiza a través de las entidades financieras autorizadas a tal fin por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 89 - Las personas que generen el derecho al cobro de la AUD por reunir los requisitos establecidos en la presente, son las titulares de dicha asignación, que lo perciben a título personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Código Civil y Comercial de la Nación, o con la designación de apoyos - artículos 32 y 43 del citado Código-.

Artículo 90 - Las personas titulares de la AUD están sujetas a las siguientes obligaciones:

- a. Brindar toda la documentación y/o información que le requiera la ANDIS, de acuerdo con la periodicidad que la misma establezca.
- b. Facilitar la realización de las evaluaciones que disponga la ANDIS, en caso de requerirlo.
- c. Comparecer a las citaciones cursadas por la ANDIS, en caso de requerirlo.
- d. Notificar a la ANDIS sobre toda circunstancia que pueda afectar alguno de los requisitos establecidos en la presente para el acceso a la AUD, dentro de los quince (15) días hábiles de producida la misma.

Artículo 91 - Las personas con discapacidad titulares de la AUD, tienen derecho a un programa médico de atención y cobertura de salud que garantice las prestaciones básicas establecidas en la ley 24.901, sus modificatorias y complementarias.

En caso de no contar con otro programa médico de atención y cobertura de salud, las personas con discapacidad titulares de la AUD pueden obtener la cobertura de salud y servicios del Programa de Atención Médica Integral (PAMI) del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, o aquel que lo reemplace en el futuro.

Artículo 92 - La AUD se extingue por:

- a. Fallecimiento.
- b. Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento.
- c. Renuncia, a partir del último pago efectuado.
- d. Incompatibilidad con el cobro de otros Programas, Planes o prestaciones a cargo del Estado Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipal y/o comunal que persigan finalidades idénticas, a partir de la fecha en que se produjo el primer cobro.
- e. Por haber desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento de la AUD, a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia.
- f. Percepción indebida de la prestación por abuso del derecho, a partir de la fecha en la que se produjo.

g. Haber transcurrido doce (12) meses desde la fecha de notificación de la suspensión en los términos del artículo 93, salvo que la persona titular hubiere solicitado la rehabilitación prevista en el artículo 94.

La decisión de extinción no impide ni afecta el inicio de un nuevo trámite de solicitud de la AUD por parte de la persona afectada.

Artículo 93 - El derecho al cobro de la AUD se suspende por:

- a. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 83.
- b. Falta de percepción de seis (6) mensualidades consecutivas de la AUD, sin causa justificada, a partir de la fecha del último cobro.
- c. Desempeño de alguna actividad económica formal, por cuenta propia o en relación de dependencia, siempre que los ingresos generados sean superiores al equivalente a dos (2) Salarios Mínimo Vital y Móvil, por el término de doce (12) meses.
- d. Conocimiento de la ocurrencia de alguna de las circunstancias que dan lugar a la extinción.

Previo a decidir, la ANDIS citará a la persona titular, con una antelación no menor a VEINTE (20) días hábiles, para darle oportunidad de ejercer los derechos que le reconoce la ley N° 19.549 y sus modificatorias, bajo apercibimiento de suspender el derecho al cobro de la AUD.

Artículo 94 - La suspensión del derecho al cobro de la AUD puede ser dejada sin efecto a instancia de la persona que así lo solicite, debiendo probar fehacientemente su derecho. Del mismo modo, si se solicitara la rehabilitación, previo análisis de la ANDIS, el cobro de la AUD se devengará de manera retroactiva a la fecha de presentación de la solicitud.

El derecho a solicitar la rehabilitación caduca si transcurren doce (12) meses desde la notificación de la suspensión.

Artículo 95 - En los supuestos en los que la ANDIS tome conocimiento del desempeño de alguna actividad económica formal, por cuenta propia o en relación de dependencia por parte de la persona titular de la percepción del monto total de la AUD, decidirá la continuidad, adecuación porcentual o la suspensión con arreglo a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 96 - La ANDIS tiene a su cargo la aplicación, seguimiento y control de lo establecido a través de la presente, así como la administración de los fondos afectados para su cumplimiento.

Artículo 97 - Son funciones de la ANDIS:

- a. Conducir el proceso de inicio y tramitación de solicitudes de la AUD.
- b. Decidir el otorgamiento o la denegatoria de las solicitudes de la AUD, mediante acto razonablemente fundado. Decidir de igual forma sobre la extinción, suspensión, rehabilitación y conversión con arreglo a lo previsto en los artículos 92, 93, 94 y 95 de la presente, así como cualquier recurso administrativo debidamente interpuesto.
- c. Generar registros cuantitativos y cualitativos vinculados con la AUD.

Artículo 98 - Para alcanzar las funciones que le encomienda el artículo anterior,

la ANDIS podrá:

- a. Realizar evaluaciones para conocer el estado de situación socioeconómica de la persona peticionante de la AUD.

- b. Solicitar a otros organismos del Estado Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipal y/o comunal la información que considere necesaria para determinar si la persona peticionante reúne los requisitos de acceso a la AUD, conforme con lo previsto en la presente.
- c. Implementar las medidas que estime pertinentes para verificar la subsistencia de las condiciones de acceso a la AUD por parte de las personas que resulten titulares del mismo.
- d. Reclamar las sumas resultantes de las prestaciones indebidamente cobradas, con posterioridad al dictado de la decisión fundada de extinción en el inciso f) del artículo 92.
- e. Disponer cualquier otra medida que estime adecuada.

Artículo 99 - La AUD se financia con recursos provenientes del Tesoro de la Nación.

Asimismo, podrán incorporarse recursos de otras fuentes de financiamiento creadas o que se creen a tal efecto, respetando la normativa vigente para la administración y disposición de dichos fondos.

Artículo 100 - La ANDIS queda facultada para el dictado de las normas aclaratorias y/o complementarias que sean necesarias para la aplicación eficiente de la presente.

Artículo 101 - Incorpórese como competencia funcional de la ANDIS, en el marco del decreto 698/2017, la conducción integral del otorgamiento de la AUD.

Artículo 102 - Conversión de oficio. Las personas con discapacidad titulares de Pensiones No Contributivas (PNC) establecidas por artículo 9 de la Ley 13478 y sus decretos reglamentarios, que cumplan con los requisitos de la AUD, se transformarán en destinatarias de la AUD, de oficio.

Las personas titulares de PNC que no cumplan con los requisitos de la AUD, continuarán percibiendo dicha pensión.

La Agencia Nacional de Discapacidad deberá informar a las personas titulares de PNC sobre los requisitos y trámites para obtener el CUD.

Artículo 103 - Hijas e hijos con discapacidad. Modifíquese el artículo 14 bis de la ley 24.714, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres o madres, tutor o tutora, persona designada como medida de protección del menor, o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada, o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la ley 24.714, modificatorias y complementarias".

Artículo 104 - Acceso a cobertura prestacional. Las personas con discapacidad menores de 18 años amparadas por la Asignación Universal por Hijo para Protección Social tienen derecho a un programa médico de atención y cobertura de salud que garantice las prestaciones básicas establecidas en la ley 24.901, sus modificatorias y complementarias.

En caso de no contar con otro programa médico de atención y cobertura de salud, las personas con discapacidad menores de 18 años amparadas por la

Asignación Universal por Hijo para Protección Social pueden obtener la cobertura de salud y servicios del Programa de Atención Médica Integral (PAMI) del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, o aquel que lo reemplace en el futuro.

Artículo 105 - Mayores de 65 años con discapacidad. Las personas titulares de la AUD que alcancen los 65 años de edad, y que cumplan los requisitos establecidos por la ley 27.260, se transformarán en destinatarios de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), de oficio, y de la cobertura de salud y servicios del Programa de Atención Médica Integral (PAMI) del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, o aquel que lo reemplace en el futuro.

Artículo 106 - Capacitación laboral para titulares de la AUD. Las personas con discapacidad titulares de la AUD contarán con las capacitaciones laborales que establezca la ANDIS, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y la Secretaría de Educación de la Nación, en coordinación con los Consejos Federal de Discapacidad, de Trabajo y de Educación, y con el asesoramiento del Consejo Consultivo de Discapacidad, las cuales deberán ser accesibles y contemplar diferentes formatos y modalidades, las distancias físicas y la conectividad.

Artículo 107 - La ANDIS debe articular la incorporación de las personas titulares de la AUD que no posean empleo formal y que quieran formar parte del Registro Único de Postulantes con Discapacidad (RUPDis).

Artículo 108 - Programas sociales. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben promover programas sociales para personas con discapacidad, incluyendo

los de protección por razones de género, promoción por la igualdad de género, étnico racial, educación, salud, tecnología de apoyo, seguridad alimentaria y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin límite de edad, prestándose atención preferente a los niños, niñas, adolescentes, mujeres y a las personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

Artículo 109- Afiliación y coberturas sociales. La persona con discapacidad afiliada a una Obra Social, empresa de medicina prepaga o cualquier otra modalidad de cobertura social de salud como integrante de un grupo familiar, en caso de ser dada de alta como trabajadora en relación de dependencia, autónoma, monotributista u otra categoría laboral formal, tendrá derecho a optar por mantener dicha afiliación y cobertura, debiéndose -en tal caso- derivar los aportes patronales y personales correspondientes a la entidad a la que se encuentre afiliada, acumulándose a los provenientes de los demás miembros del grupo familiar.

Del mismo modo, cuando la afiliación de la persona con discapacidad sea a título personal e individual, ésta podrá optar por mantener su afiliación original, independientemente de las normas generales aplicables en la materia.

El ejercicio de las opciones previstas en este artículo será de aplicación inmediata y la persona con discapacidad continuará recibiendo la cobertura y servicios que tenía, evitando cualquier interrupción, modificación o restricción a los mismos.

Capítulo IX

Derecho de acceso a la justicia

Artículo 110 - Acceso a la justicia. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, promoviendo los ajustes de procedimiento que se requieran.

Los reglamentos y procedimientos administrativos deben impulsar, en todos los casos, el fortalecimiento y pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad.

A tal fin deben adoptarse las medidas necesarias, incluyendo la creación de programas específicos para el acceso al sistema de justicia, y en caso de programas ya creados deben sostenerlos en el tiempo, dotándolos de recursos suficientes para asegurar el derecho previsto en el presente artículo.

Artículo 111 - Medidas de fomento de acceso a la justicia. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben emplear diferentes medidas de acción positiva para fomentar el acceso a la justicia de todas las personas con discapacidad, entre las que se encuentran las siguientes, sin perjuicio de las que en el futuro se creen:

- a. Promover acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad y especializadas para aquellas personas que se encuentran imposibilitadas de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.
- b. Disponer los apoyos y/o ajustes que sean requeridos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y garantizar las estrategias de accesibilidad de calidad y especializada.

c. Realizar modificaciones procesales y adaptaciones necesarias y adecuadas que aseguren a las personas con discapacidad el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 112 - Debido proceso. La declaración de inimputabilidad recaída sobre una persona con discapacidad no podrá realizarse sin previa garantía del debido proceso. Si a consecuencia de tal declaración se dictara una medida de seguridad privativa de la libertad, el juez deberá disponer que la supervisión de la misma se realice en los plazos y condiciones previstos en los artículos 24 y 25 de la ley 26.657.

Capítulo X

Accesibilidad universal

Artículo 113 - Derecho a la accesibilidad. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para garantizar y promover la accesibilidad al entorno físico, social, económico, cultural, a la salud, educación, transporte y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás, deben adoptar medidas basadas en la identificación y eliminación de barreras, sin perjuicio de los ajustes razonables que se requieran.

Artículo 114 - Accesibilidad universal. A los fines de la presente ley, se entiende por accesibilidad universal la condición que deben cumplir los entornos, instalaciones físicas, procesos, programas, servicios, bienes, objetos, productos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles y utilizables por todas las personas con la seguridad,

comodidad y máxima autonomía posible. La accesibilidad universal es el marco de la estrategia del Diseño Universal.

Artículo 115 - Diseño Universal. A los fines de la presente ley, se entiende por Diseño Universal la estrategia de diseño de entornos, instalaciones físicas, procesos, programas, servicios, bienes, objetos, productos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para que puedan ser utilizados por todas las personas de forma autónoma y en condiciones de seguridad y comodidad, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El Diseño Universal no excluye las ayudas técnicas y/o los ajustes razonables para personas con discapacidad cuando se requieran.

Artículo 116 - Accesibilidad al entorno urbano. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar la eliminación de las barreras físicas urbanas existentes en las vías y espacios públicos y deben adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma se realice en virtud de la aplicación de los criterios desglosados en la reglamentación de la presente.

Dichas instancias deben garantizar la transitabilidad de los itinerarios peatonales, la accesibilidad de cartelería, señalización y señalética urbana, el pleno uso y disfrute de los espacios públicos recreativos, comerciales y de esparcimiento, como así también la señalización accesible y oportuna de la obra pública y privada, y todas aquellas medidas que garanticen el goce del acceso al entorno urbano por parte de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 117 - Accesibilidad en edificios. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar la eliminación de las barreras arquitectónicas existentes en los edificios e instalaciones de uso público, sea su propiedad pública o privada, de carácter temporal o permanente y en los espacios comunes de edificios de vivienda, debiendo adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma se realice en virtud de la aplicación de los criterios desglosados en la reglamentación de la presente.

Todo programa, plan, proyecto o desarrollo destinado a la construcción de viviendas sociales o financiadas con fondos públicos deben contemplar el Diseño Universal y un cupo disponible para personas con discapacidad.

Todo programa, plan, proyecto o desarrollo destinado a la mejora o refacción de viviendas deben contemplar el financiamiento de obras que incorporen o mejoren su accesibilidad.

Artículo 118 - Accesibilidad en centros de detención, penitenciarías, comisarías y dependencias judiciales. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar las condiciones de accesibilidad de los centros de detención, penitenciarías, comisarías, alcaldías y dependencias judiciales. A tal fin, deben adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma cumplan los criterios previstos en la presente ley. En caso de los existentes, deben asegurar las condiciones de accesibilidad de las instalaciones.

Artículo 119- Responsabilidades. Resultan responsables del cumplimiento de las normas pertinentes -dentro de la órbita de sus respectivas

competencias-, los profesionales que suscriban proyectos; los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y/o comunales que intervengan en el desarrollo, planificación, ejecución, aprobación y/o supervisión técnica de infraestructura; los fabricantes de los materiales que se utilicen en las obras en cuestión; los constructores que llevan a cabo las mismas; los técnicos que la dirijan; las personas y entidades encargadas del control e inspección técnico administrativo; así como toda persona humana o jurídica que intervenga en cualquiera de las actuaciones y etapas contempladas en la normativa vigente en la materia, y en los Códigos de Edificación, de Planeamiento Urbano y de Verificaciones y Habilitaciones y demás normas vigentes.

Artículo 120 - Exigibilidad. El cumplimiento de las previsiones establecidas en el presente capítulo es requisito exigible para la aprobación correspondiente de los instrumentos del proyecto, planificación y la consiguiente ejecución de las obras, así como para la concreción de la habilitación de cualquier naturaleza relativa a la materia de que se trata.

Artículo 121 - Fomento de la accesibilidad en la obra pública. La Secretaría de Obras Públicas de la Nación, en el marco de sus competencias, debe fomentar:

- a. La incorporación del criterio de accesibilidad universal en el diseño y ejecución de la obra pública nacional, de manera obligatoria.
- b. La normalización, y su respectiva fiscalización, de estándares mínimos en edificios y espacios públicos respecto de los criterios para su construcción, accesibilidad y Diseño Universal.

c. La actualización normativa local relacionada con la edificación -códigos urbanísticos, códigos de edificación, códigos de planeamiento urbano, normas urbanísticas, etc.- para cumplir con los estándares de accesibilidad requeridos de manera situada, de acuerdo con las particularidades de cada localidad y su comunidad.

Artículo 122 - Accesibilidad en el transporte. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para asegurar la eliminación de las barreras existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestre, aéreo y por agua de corta, media y larga distancia en el territorio nacional por parte de las personas con discapacidad, deben promover que todos los medios de transporte públicos sean accesibles.

Los mismos deben contar, en cada unidad, con asientos o espacios reservados particularmente para personas con discapacidad, debidamente señalizados, contemplando los protocolos y lineamientos de evacuación correspondientes.

Artículo 123 - Gratuidad en el transporte. Todos los medios de transporte público deben cumplir con la condición de gratuidad, en los siguientes casos:

a. Los medios de transportes públicos terrestres dentro del territorio nacional, sometidos al contralor de autoridad competente, deben transportar gratuitamente a las personas con discapacidad a cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena participación social. La reglamentación establece las condiciones de accesibilidad que deben otorgarse a las mismas, a los procesos

administrativos de gestión del acceso, las características de los pases que deben exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Las empresas de transporte público terrestre deben cumplimentar la incorporación de unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con discapacidad, según los plazos, mecanismos y condiciones de progresividad que establece la reglamentación.

b. Los medios de transporte público aéreo deben transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en vuelos de cabotaje cuando, por razones de emergencia y urgencia médica o cuando por las características de su discapacidad, la distancia constituya una barrera insalvable por medios de transporte público terrestre y/o por agua. La reglamentación establece los criterios para el acceso a este beneficio, como así también las condiciones de accesibilidad y gratuidad.

c. Los medios de transporte público por agua dentro del territorio nacional, sometidos al contralor de autoridad competente nacional, deben transportar gratuitamente a las personas con discapacidad a cualquier destino al que concurran.

En todos los casos, la condición de discapacidad se acredita con el CUD. La gratuidad es extensiva a un acompañante en caso de que la persona con discapacidad lo requiera y lo justifique, conforme lo indique la reglamentación.

Artículo 124 - Requisitos para medios de transporte. Los medios de transporte público deben incorporar, al servicio, unidades con Diseño

Universal para el transporte de personas con discapacidad y deben exhibir una oblea informativa relativa a la gratuidad y a la accesibilidad del servicio.

Las empresas deben cumplir con la accesibilidad a la información y a las comunicaciones sobre la integralidad del servicio prestado y con la capacitación del personal para el uso de los mecanismos de accesibilidad existentes en la unidad.

Las empresas cuyas unidades no cuenten con servicios sanitarios accesibles, deben contemplar, dentro del itinerario, la disponibilidad de dichos servicios, la cual debe ser debidamente informada.

Artículo 125 - Requisitos para estaciones de transporte. Las estaciones de transportes, entendiéndose por éstas a las terminales, cabeceras, paradas, puertos y aeropuertos, deben garantizar la accesibilidad al entorno físico, a la información y a las comunicaciones, así como a todo sistema de apoyo que se requiera, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley.

Dichos requisitos son extensivos a las boleterías, medios de acceso a las unidades y demás entornos y dispositivos.

Artículo 126 - Derecho al libre tránsito y estacionamiento. Las personas con discapacidad tienen derecho al libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales y/o comunales, las que no pueden excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias deben ser acreditadas por el Símbolo Internacional de Acceso para el libre tránsito y estacionamiento, dispuesto por el artículo 12 de la ley 19.279.

Artículo 127 - Exención de peaje. En toda autopista, autovía o ruta cuyo tránsito estuviera gravado con peaje, debe otorgarse un pase de libre

circulación a las personas con discapacidad, de acuerdo con lo determinado en la reglamentación de la presente.

Artículo 128 - Accesibilidad a la información y a las comunicaciones. Para asegurar la eliminación de las barreras a la información y a las comunicaciones y garantizar el acceso de las personas con discapacidad a dichos entornos, el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar la utilización de los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, Braille, pictogramas, lenguaje claro y otros modos de comunicación accesible que elijan las personas con discapacidad, como así también servicio de interpretación en Lengua de Señas Argentina, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la reglamentación de la presente, y con especial atención a lo atinente a los servicios de atención al público, servicios de información crítica y comunicaciones de emergencia.

En lo vinculado con emergencias, el Ministerio de Seguridad de la Nación, junto a la ANDIS, debe crear un protocolo de abordaje que garantice la integridad de las personas con discapacidad, cuya condición pueda resultar un agravante ante una inundación, incendio, terremoto y/o toda otra eventualidad que lo amerite.

En ese sentido, deben establecerse mecanismos y pautas de actuación vinculadas con la inclusión de personas con discapacidad en los protocolos de actuación de las fuerzas policiales y de seguridad, del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios y del Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo.

Artículo 129 - Accesibilidad monetaria y financiera. El Estado Nacional debe asegurar que el diseño de billetes y monedas de curso legal sea accesible y detectable para su uso por parte de personas con discapacidad visual. Asimismo, debe garantizar la accesibilidad de todas aquellas herramientas, aplicaciones y dispositivos de gestión y autogestión económica y financiera, y fomentar el diseño y desarrollo nacional de tecnologías que promuevan la vida autónoma en relación con el manejo del dinero.

Todo cambio, modificación y/o transformación en los diseños, dispositivos y/o servicios deben ser accesibles de manera progresiva y sostenida.

Artículo 130 - Accesibilidad web y a los entornos digitales. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben implementar las medidas tendientes al cumplimiento de la ley 26.653 de Accesibilidad de la Información en las Páginas Web y asegurar el cumplimiento de las normas WCAG o aquellas que en el futuro las complementen, mejoren o reemplacen, entendiendo el alcance de la accesibilidad digital a los dispositivos, programas, aplicaciones y contenidos.

Artículo 131 - Accesibilidad en plataformas de video a demanda. El Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), o aquel que lo reemplace en el futuro, y la ANDIS, deben adoptar conjuntamente las medidas normativas y ejecutivas tendientes a que las empresas productoras, distribuidoras y/o comercializadoras de contenidos audiovisuales a demanda provean las herramientas de accesibilidad audiovisual que garanticen a las audiencias con discapacidad el acceso a los contenidos y las condiciones de navegabilidad y usabilidad de sus plataformas en los términos de las pautas establecidas por la WCAG o aquellas que resulten técnicamente superadoras

o ampliadoras de derechos en el futuro, en todos los dispositivos mediante los cuales los usuarios y las usuarias accedan.

Artículo 132 - Accesibilidad en los medios de comunicación. El ENACOM, o aquel que lo reemplace en el futuro, en articulación con la ANDIS, debe promover el efectivo cumplimiento de la comunicación audiovisual accesible dispuesto por el artículo 66 de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, asegurando la aplicación de herramientas de accesibilidad tales como subtítulo descriptivo, servicio de interpretación en Lengua de Señas Argentina, y audiodescripción, entre otros, tendientes al logro de una inclusión social amplia.

Artículo 133 - Fomento a la conformación de productoras audiovisuales especializadas en accesibilidad. El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) y el ENACOM, o aquellos que los reemplacen en el futuro, deben crear programas y líneas de financiamiento específicas para la conformación y fortalecimiento de productoras audiovisuales especializadas en accesibilidad, que contemplen los lineamientos de cupo laboral para personas con discapacidad según los términos de la presente ley.

Artículo 134 - Accesibilidad en actividades públicas o privadas abiertas al público. Las actividades públicas o privadas abiertas al público deberán contemplar estrategias de accesibilidad en su organización conforme a las siguientes etapas:

En la etapa previa al desarrollo de la actividad deberá contemplarse: la elección del espacio, evaluación sobre modos de llegar y atributos físicos del espacio; el diseño de sistemas de comunicación accesibles para la difusión e

inscripción.; y la formación sobre perspectiva de accesibilidad de las personas encargadas de brindar información sobre el evento.

En la etapa de desarrollo de la actividad deberá contemplarse: respecto a la accesibilidad en el entorno físico: la llegada, ingreso, circulación, permanencia, egreso y plan de evacuación accesible; el estacionamientos accesibles, dentro o fuera del predio; el ingreso, observar ancho libre de paso, resolución de desniveles, iluminación, apoyos; la diversidad de asientos y espacios reservados; los mostradores y espacios de atención principales; dentro de la sala evaluar la iluminación y el acceso al escenario, en la cercanía de la sala espacio con reducción de estímulos, sanitarios accesibles (cómo es la organización de uso según género, modo de llegar, ingresar, salir y utilizar con evaluación del espacio y su funcionalidad, productos de apoyo y accesorios). Respecto a la accesibilidad comunicacional: los sistemas de información y comunicación accesible del espacio donde se desarrolla la actividad y de la propia actividad; claridad en la señalización de sistemas de circulación, ubicación de servicios y salas principales; señalización del sistema de prioridad en el estacionamiento; evaluar la cartelería móvil para complementar la existente en los espacios fijos; comunicación del protocolo de evacuación; acceso a información de servicios cercanos y que grado de accesibilidad tienen; mapas de ubicación, esquemas hápticos, diversidad de formatos (QR, pictogramas, braille, etc.). Respecto a la accesibilidad actitudinal: las personas involucradas en la atención y acompañamiento del evento están al tanto de las estrategias de accesibilidad y tendrán referentes para acudir en caso de situaciones puntuales.

En la etapa posterior al desarrollo de la actividad: las difusiones del evento contarán con estrategias de accesibilidad (lenguaje claro, descripción de imágenes, textos aptos para lectores de pantalla, contrastaste de color)

La Agencia Nacional de Discapacidad establecerá los lineamientos técnicos correspondientes y demás estrategias de accesibilidad.

Artículo 135 – Modificación de la Ley N° 27.654. Incorpórese como punto 8 del artículo 16 de la Ley 27.654 el siguiente:

“8. Garantizar la accesibilidad universal en los centros de integración social y el acceso a los sistemas de apoyo, sin discriminación”

Capítulo XI

Derecho a la cultura

Artículo 136 - Derecho a la cultura, el arte y la participación en las industrias culturales. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para garantizar el acceso y participación de las personas con discapacidad a las producciones y prácticas artísticas, culturales, recreativas y de ocio, a los entornos y espacios culturales en sus diversas manifestaciones y a fomentar su participación en las industrias culturales en equidad e igualdad de condiciones con las demás, deben:

a. Promover la creación e implementación de programas específicos que impulsen la participación de las personas con discapacidad en las actividades artísticas, culturales y recreativas y, a su vez, garantizar la participación de las mismas en programas ya existentes.

- b. Promover la formación y profesionalización de agentes culturales con y sin discapacidad especializados en el diseño, desarrollo e implementación de estrategias de accesibilidad en los espacios y en los contenidos de los entornos artísticos y culturales.
- c. Asegurar que los espacios artísticos y culturales garanticen activamente el acceso y participación plena y efectiva de las personas con discapacidad a sus propuestas.
- d. Fomentar la transversalización de la perspectiva de discapacidad en la producción de contenidos artísticos y culturales, con especial énfasis en garantizar la representación de las personas con discapacidad en piezas artísticas performáticas y audiovisuales.
- e. Instrumentar las medidas de fomento necesarias para que tanto el diseño, como los procesos de producción y las piezas artísticas y culturales en sí mismas sean accesibles, garantizando el máximo posible de autonomía para su consumo y/o disfrute.
- f. Garantizar las estrategias de accesibilidad y recursos de apoyo pertinentes para asegurar el acceso, la usabilidad, practicabilidad y transitabilidad de los diferentes espacios, entornos y dispositivos que constituyen las diferentes instancias de participación en las industrias culturales, como así también la accesibilidad a las tecnologías digitales vinculadas con su despliegue.
- g. Generar líneas de financiación para la accesibilidad de bienes, productos y servicios artísticos y culturales en las convocatorias públicas relativas a la materia.
- h. Garantizar que las convocatorias para el acceso, aplicación y/o postulación a fondos, becas, premios, subsidios y/o concursos, cuenten con la

accesibilidad respectiva. Asimismo, la implementación de dichos programas y/o herramientas deberán contar con el sistema de apoyos y/o ajustes razonables que sean requeridos para asegurar la participación de los y las artistas con discapacidad.

i. Incorporar personas con discapacidad en los jurados evaluadores de convocatorias a postulaciones de subsidios, becas, concursos, premios y demás líneas de fomento a las industrias culturales y a proyectos de arte y cultura.

j. Impulsar la implementación de las determinaciones emanadas del Tratado de Marrakech, en los términos de la ley 27.588.

Artículo 137 - Cupo de artistas con discapacidad en eventos culturales. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, en el marco de sus programaciones artísticas, eventos culturales y festivales, deben garantizar la accesibilidad de la comunicación, las condiciones, apoyos y ajustes razonables requeridos para asegurar la participación de artistas con discapacidad, debiendo velar por las condiciones y estrategias de accesibilidad necesarias, apoyos y ajustes razonables requeridos para propiciar dicha participación en igualdad de condiciones con los demás artistas. Asimismo, deberá contemplarse en la selección de artistas con discapacidad la perspectiva de género y diversidad.

Artículo 138 - Accesibilidad cultural. Los espacios artísticos y culturales abiertos al público deben incorporar las estrategias de accesibilidad, medios y dispositivos que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a dichos entornos, entendiendo como tales la comunicación, el medio físico, las propuestas y experiencias artísticas culturales y las obras, piezas y

expresiones artísticas que allí tienen lugar. Los lineamientos en esta materia se implementan según los términos de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 139 - Accesibilidad al patrimonio cultural. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar las condiciones de accesibilidad a los espacios y entornos del patrimonio cultural y natural del país, evitando que los principios de preservación y conservación colisionen con el derecho al acceso de las personas con discapacidad.

Capítulo XII

Derecho al deporte

Artículo 140 - Derecho al deporte y a la participación en organizaciones deportivas. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para promover el acceso de las personas con discapacidad a la actividad física y al deporte social, comunitario y de alto rendimiento en sus diversas manifestaciones, y a la participación en organizaciones deportivas en los términos de la ley 27.202 y sus modificatorias, deben:

- a. Promover la iniciación deportiva y la práctica recreativa del deporte de las personas con discapacidad.
- b. Promover y fortalecer las prácticas deportivas de alto rendimiento y fomentar la profesionalización del deporte de personas con discapacidad.
- c. Promover la incorporación de la perspectiva de discapacidad en las federaciones, clubes y demás organizaciones vinculadas a la actividad física

y al deporte, en sus actividades físicas y deportivas, como así también en sus estructuras administrativas.

d. Promover la incorporación de disciplinas deportivas realizadas por personas con discapacidad en las competencias deportivas.

e. Apoyar financieramente el fortalecimiento de las asociaciones deportivas de y para las personas con discapacidad y la promoción de cursos y conferencias para la capacitación de profesionales y/o personas idóneas que se desempeñan en áreas de educación física, médica, de apoyo y asistencia a las personas con discapacidad.

Asimismo, debe acompañar el accionar del Comité Paraolímpico Argentino, o aquel que lo reemplace en el futuro, en el Comité Paraolímpico Internacional y otras organizaciones deportivas para las personas con discapacidad, promoviendo el entrenamiento y participación en las competencias nacionales e internacionales, la construcción, reparación y/o adecuación de la infraestructura deportiva y la compra de material deportivo.

Artículo 141 - Programas de accesibilidad de espacios deportivos. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas diseñarán, implementarán y desarrollarán programas destinados a garantizar la accesibilidad universal en los espacios deportivos y a sus diferentes actividades.

A tal fin deben adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma cumpla con los criterios previstos en la presente ley. En caso de las existentes, deben asegurar el acceso a las instalaciones físicas haciendo cumplir las condiciones de

accesibilidad de conformidad con lo determinado en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 142 - Crease el Fondo Nacional para la Inclusión Deportiva (FONID) a fin de promover el deporte social, comunitario y de alto rendimiento de las personas con discapacidad, la participación en competencias nacionales e internacionales, la accesibilidad universal a las actividades deportivas y demás acciones tendientes a promover la inclusión deportiva.

Dicho fondo será administrado por la ANDIS

El fondo se constituirá con:

- a) El producto de un cargo del uno por ciento (1%), aplicado sobre el monto de las transferencias de futbolistas profesionales.
- b) El producido de aportes, donaciones, subsidios y contribuciones que efectúen personas humanas o jurídicas, estatales o privadas y todos los recursos que pudiere aportar el Estado nacional.

Los recursos asignados están exentos del pago de impuestos o tasas nacionales.

Vencido el año fiscal el importe depositado en cuenta, pasará automáticamente al próximo período.

Capítulo XIII

Derecho al turismo

Artículo 143 - Derecho al turismo. Para garantizar el derecho de las personas con discapacidad al turismo, en igualdad de condiciones con las demás, y en

los términos de la ley 25.643 y sus modificatorias a los fines de posibilitar su plena inclusión, las prestaciones de servicios turísticos deben adecuarse de conformidad con los criterios del Diseño Universal establecidos en la presente ley y la reglamentación, y demás normas nacionales, provinciales y locales que lo regulen, y promover los ajustes razonables que se requieran para asegurar la plena inclusión y goce de las personas con discapacidad.

Artículo 144 - Definición de turismo accesible. Modifíquese el texto del artículo 1 de la ley 25.643 por el siguiente:

“Artículo 1º.- Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena inclusión, goce y disfrute de las personas, en igualdad de condiciones, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida”.

Artículo 145 - Actividades turísticas accesibles. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar que las actividades turísticas garanticen las condiciones de accesibilidad de la infraestructura destinada a las mismas, de la información y las comunicaciones vinculadas con dichas actividades. Para el caso de la infraestructura, deben adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma cumplan los criterios previstos en la presente ley.

En caso de infraestructura existente deben asegurar el acceso a las instalaciones haciendo cumplir las condiciones de accesibilidad de acuerdo con lo previsto en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 146 - Obligación de informar. Modifíquese el texto del artículo 3 de la ley 25.643 por el siguiente:

“Artículo 3°.- Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con discapacidad y/o grupo familiar y/o acompañante sobre las barreras que pudiere encontrar en la planificación de un viaje, que pudieren obstaculizar, total o parcialmente, su inclusión física, funcional y/o social, como así también las condiciones de accesibilidad con las que cuentan”.

Artículo 147 - Adecuación de servicios turísticos. Modifíquese el texto del artículo 4 de la ley 25.643 por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las prestaciones de servicios turísticos deben adecuarse de conformidad con los criterios del Diseño Universal y lineamientos específicos emanados de la “Ley Marco de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su reglamentación”.

Artículo 148 - Material accesible. El material institucional de difusión del turismo de la República Argentina debe ser accesible y adecuado para la comprensión gráfica, visual, y/o auditiva de las personas con discapacidad.

Capítulo XIV

Consejo Consultivo de Discapacidad

Artículo 149 - Créase, en la órbita de la ANDIS, el Consejo Consultivo de Discapacidad (COCODIS) como ámbito de diálogo, intercambio y participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones **de y para personas con discapacidad, a fin** de contribuir con el diseño de las políticas públicas en materia de discapacidad en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 150 - El Consejo está compuesto por personas con y sin discapacidad representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, cuyos requisitos de participación serán fijados por la ANDIS, teniendo en cuenta para la representación federal, de acuerdo con la reglamentación de la presente.

Su participación será ad honorem, la renovación será por mitades y el plazo de duración lo establecerá la ANDIS.

Artículo 151 - El Consejo está integrado por:

- a. Una presidencia a cargo de la persona titular de la ANDIS, o de quien ésta designe.
- b. Un o una (1) representante titular y un o una (1) representante suplente de veinticuatro (24) organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad, a razón de una (1) por jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las cuales como máximo diez (10) podrán ser prestadoras del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad establecido mediante la ley 24.901, sus modificatorias y complementarias, o la que en un futuro la reemplace, debiendo garantizarse diversidad en la representatividad de las mismas.
- c. Un o una (1) representante titular y un o una (1) representante suplente de aquellas federaciones u organizaciones con representatividad nacional que sean propuestas por la persona titular de la ANDIS y aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo.

Las organizaciones que integren el Consejo Consultivo de Discapacidad deben promover que la representación sea ejercida por personas con discapacidad.

Artículo 152 - El Consejo tiene las siguientes funciones:

- a. Constituir un espacio de consulta, participación activa, cooperación y diálogo vinculado a la labor de entidades no gubernamentales de o para personas con discapacidad.
 - b. Formular recomendaciones no vinculantes sobre temas específicos referidos a las materias de su competencia, que servirán de guía para el diseño e implementación de políticas y programas que desarrolle la ANDIS.
 - c. Elaborar un plan de trabajo anual y producir informes de avance periódicos de las actividades desarrolladas para ser puestos a consideración de la presidencia.
- Sin perjuicio de ello, la presidencia podrá requerir informes y/o reportes específicos vinculados o no con el plan de trabajo anual.
- d. Reunirse en sesiones cada vez que sea convocado por la presidencia.
 - e. Participar de las asambleas conjuntas con el Consejo Federal de Discapacidad.
 - f. Participar y debatir los temas que se planteen en el orden del día de la sesión y proponer temas de debate.
 - g. Convocar, en acuerdo con la presidencia a expertos, expertas u organizaciones especializadas que contribuyan por su experiencia al enriquecimiento de la temática a tratar.

h. Dictar su reglamento interno de funcionamiento, el cual será aprobado por la presidencia.

Artículo 153 - La presidencia del Consejo tiene las siguientes funciones:

- a. Conducir las políticas de trabajo del Consejo.
- b. Presidir las sesiones del Consejo, ordenar el debate y tomar las decisiones que estime pertinentes en ese ámbito a efectos de que se lleve adelante la sesión.
- c. Convocar al Consejo a sesionar las veces que considere necesarias, debiendo hacerlo, al menos, una vez cada SEIS (6) meses.
- d. Convocar al Consejo a Asamblea conjunta con el Consejo Federal de Discapacidad.
- e. Promover la participación y el debate de los miembros del Consejo.
- f. Informar al Consejo sobre las actividades que realice la ANDIS.

Artículo 154 - Todas las instancias de reunión, y los materiales producidos en su marco, deberán contemplar las pautas de Diseño Universal y accesibilidad determinadas en la presente ley.

Artículo 155 - El Consejo es asistido por una Secretaría Técnica conformada por personal de la ANDIS, cuyas funciones son:

- a. Brindar asistencia técnica y operativa al Consejo para garantizar su pleno funcionamiento.
- b. Asistir administrativamente a la presidencia.
- c. Coordinar reuniones conforme las instrucciones que se le impartan.

d. Consolidar los documentos que surjan del trabajo del Consejo.

Artículo 156 - Elección de las organizaciones del inciso b) del artículo 150. La autoridad provincial o del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizará una convocatoria pública a organizaciones no gubernamentales de y para personas con discapacidad mediante publicación en el boletín oficial de su jurisdicción y por los medios y redes de comunicación públicos y privados que estime necesario, en la misma se establecerá fecha, hora y lugar de la asamblea, en la cual se elegirá una organización no gubernamental titular y una suplente.

En dicha asamblea la autoridad provincial actuará como veedora y deberá rubricar el acta.

En dicha acta constaran las organizaciones participantes, las organizaciones postulantes y las organizaciones electas.

La autoridad provincial deberá remitir a la ANDIS el acta e informar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y los que el reglamento de funcionamiento del COCODIS pueda establecer

El mecanismo de designación de las entidades que forman parte integrante del Consejo se determina en el reglamento respectivo.

Artículo 157 - El conjunto de las funciones que desempeñen las personas designadas para participar del Consejo revisten el carácter de ad honorem.

Artículo 158- Los gastos de funcionamiento del Consejo Consultivo de Discapacidad se imputarán al presupuesto asignado a la ANDIS.

Capítulo XV

Consejo Federal de Discapacidad

Artículo 159 - Créase el Consejo Federal de Discapacidad (COFEDIS), el cual se integra por los funcionarios que ejerzan la máxima autoridad en materia de discapacidad a nivel nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con rango no menor a Secretario o Secretaria y/o titulares de organismos descentralizados con rango no menor al precitado, que representen la máxima autoridad en la temática de su jurisdicción.

Artículo 160 - La presidencia del COFEDIS está a cargo de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la ANDIS. En caso de ausencia, la persona titular de la Subdirección Ejecutiva de la ANDIS ejercerá la presidencia.

Artículo 161 - Son funciones del COFEDIS:

- a. Proponer y promover la implementación de políticas públicas nacionales y provinciales destinadas a garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.
- b. Acordar con la ANDIS los lineamientos sobre certificación de la discapacidad y sus características.
- c. Acordar con la ANDIS los lineamientos sobre categorización de prestadores de servicios de atención a personas con discapacidad.

- d. Fomentar la interrelación permanente de los organismos de gobierno provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las organizaciones no gubernamentales vinculadas con la discapacidad.
- e. Contribuir con la transversalización de la perspectiva de discapacidad en las áreas de gobierno provinciales, municipales y/o comunales de las distintas jurisdicciones.
- f. Propender a la constitución de Consejos provinciales de discapacidad - COPRODIS, y local en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también a la creación Consejos municipales de discapacidad - COMUNIDIS u órganos específicos de discapacidad en los municipios y/o comunas de sus jurisdicciones.
- g. Promover la legislación nacional, provincial, municipal y/o comunal en la materia, proponiendo las modificaciones y ajustes pertinentes, y su armonización con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la presente ley.
- h. Contribuir con el seguimiento y control de la implementación de la presente ley en las distintas jurisdicciones.
- i. Generar, difundir, actualizar y sistematizar la información sobre discapacidad que se recopile de las distintas fuentes, tanto públicas como privadas.
- j. Gestionar la implementación de programas nacionales en aquellos municipios y/o comunas, provincias y/o regiones que así lo requieran por sus características socioeconómicas.

k. Cooperar con la difusión y promoción de las diversas herramientas de acceso a derechos administradas por la ANDIS, y contribuir con el abordaje y despliegue territorial para acercar las mismas a las personas con discapacidad en el ámbito local.

l. Coordinar el tratamiento de temas de interés común, con el Consejo Federal de Salud, Consejo Federal de Cultura, Consejo Federal de Educación, Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, Consejo Federal de Salud Mental, Consejo Federal de la Vivienda, y otros cuerpos afines.

Artículo 162 - Son atribuciones del COFEDIS:

a. Dictar su propio reglamento de funcionamiento, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la sanción de la presente ley, que debe contar con la conformidad expresa de su presidencia.

b. Crear comisiones de trabajo para el estudio de determinados asuntos, en razón de los temas y/o de su trascendencia regional y/o nacional, a fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo anterior.

c. Recabar informes de organismos públicos y privados.

d. Efectuar consultas y/o requerir la cooperación técnica de expertos nacionales e internacionales.

e. Promover la participación de las jurisdicciones provinciales en toda gestión que tenga como parte al gobierno nacional y a organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, con el propósito de efectuar acciones positivas en forma directa o por financiación de programas o proyectos referentes a los objetivos establecidos.

f. Emitir resoluciones declarativas, no vinculantes, sobre proyectos de normativas nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y/o comunales.

Artículo 163 - El COFEDIS cuenta con un Comité Ejecutivo que realiza las tareas necesarias para el cumplimiento de sus directivas, y la elaboración del orden del día de las asambleas respectivas. Está integrado por un o una (1) representante titular y un o una (1) suplente de cada región y dura un (1) año en sus funciones.

Artículo 164 - El COFEDIS cuenta con una secretaría administrativa permanente, que funciona en la sede de la ANDIS y depende administrativa y presupuestariamente de la misma.

Artículo 165 - El COFEDIS puede sesionar con la simple mayoría de sus miembros, y sus decisiones son tomadas por el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate de votaciones, la presidencia tiene doble voto. Son sus alternativas de funcionamiento:

- a. Asambleas ordinarias.
- b. Asambleas extraordinarias.
- c. Asamblea conjunta con el Consejo Consultivo de Discapacidad.
- d. Reuniones regionales.
- e. Reuniones de Comité Ejecutivo.
- f. Reuniones de comisiones de trabajo.

Artículo 166 - Todas las alternativas de funcionamiento citadas en el artículo que precede deberán contemplar las pautas de Diseño Universal y accesibilidad determinadas en la presente ley.

Artículo 167 - Las asambleas ordinarias se llevan a cabo con presencia de los y las funcionarios y funcionarias integrantes del COFEDIS y tendrán lugar, como mínimo, cuatro (4) veces al año. Las mismas se realizan en la sede de la ANDIS o en donde disponga la presidencia, incluyendo la posibilidad de modalidad virtual, en las fechas en que determine la misma, salvo que en la asamblea anterior se hubiera determinado un lugar y/o fecha distinta. Es atribución de la asamblea ordinaria determinar el plan de trabajo del Comité Ejecutivo y considerar los informes de este sobre las actividades desarrolladas.

Artículo 168 - Las asambleas extraordinarias se celebran por convocatoria de la presidencia del COFEDIS, o a pedido de la mitad de sus miembros o de la mitad del Comité Ejecutivo, debiendo efectuarse la notificación con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles, excepto en casos de urgencia manifiesta y fundada.

Artículo 169 - Las asambleas conjuntas del COFEDIS y el COCODIS se realizarán al menos 1 vez por año.

Artículo 170 - El régimen, condiciones, y lineamientos de las asambleas conjuntas con el Consejo Consultivo de Discapacidad, las reuniones regionales, las del Comité Ejecutivo y las reuniones de las comisiones de trabajo, será establecido por el reglamento respectivo del COFEDIS.

Artículo 171 - El COFEDIS expresa las conclusiones a las que arriba, en los temas de su competencia, mediante notas, informes y resoluciones.

Se invita a las provincias a adherir a las mismas a través de los correspondientes actos administrativos.

Artículo 172 - La secretaría administrativa lleva las actas de las asambleas del COFEDIS y procede al adecuado registro de las notas, informes y resoluciones, efectuando las comunicaciones correspondientes que suscribe la presidencia.

Artículo 173 - La presidencia del COFEDIS dispone, cada año calendario, la preparación de la memoria anual de actividades en la que incorpora el registro de las notas, informes o resoluciones producidas durante el período.

Artículo 174 - Los gastos de funcionamiento del COFEDIS se imputarán al presupuesto asignado a la ANDIS, y al de las jurisdicciones que lo integran.

Capítulo XVI

Defensor del Pueblo Adjunto de las Personas con Discapacidad

Artículo 175 - Defensor del Pueblo Adjunto de las Personas con Discapacidad. Créase la figura del Defensor del Pueblo Adjunto de las Personas con Discapacidad en el marco de la ley 24.284, el que tendrá como misión y función exclusiva proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Artículo 176 - Sustitución de la ley 24.284. Sustitúyase el artículo 13 de la ley 24.284 por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Adjuntos. A propuesta del Defensor del Pueblo la comisión bicameral prevista en el artículo 2º, inciso a) designará adjuntos

que auxiliarán a aquel en aquellos temas que por su especificidad y envergadura lo ameriten.

Para ser designado Defensor del Pueblo Adjunto son requisitos, además de los previstos en el artículo 4° de la presente ley:

- a) Ser abogado o abogada con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable, como mínimo, en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la Administración pública o de la docencia universitaria.
- b) Tener acreditada reconocida versación en la temática que motiva su calidad de adjunto.

A los adjuntos les es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 7°, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Perciben la remuneración que al efecto establezca el Congreso de la Nación por resolución conjunta de los presidentes de ambas cámaras.

Los Defensores del Pueblo Adjuntos podrán reemplazar provisoriamente al Defensor del Pueblo, en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, conforme lo determine la Comisión”.

Artículo 177 - Modificación de la ley 24.284. Modifíquese el artículo 13 bis de la ley 24.284, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 13 bis. - A propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2° inciso a) de la presente ley, designará a:

- a) Defensor del Pueblo Adjunto de la Competencia y los Consumidores. El Defensor del Pueblo Adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá

por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El Defensor Adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

b) Defensor del Pueblo Adjunto de las Personas con Discapacidad. El Defensor del Pueblo Adjunto de las Personas con Discapacidad, tendrá como misión y función exclusiva proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad”.

Artículo 178 - Denuncias. La Defensoría del Pueblo Adjunta de las Personas con Discapacidad, en articulación con el Observatorio, debe fijar un procedimiento mediante el cual se podrán formular las denuncias a las infracciones establecidas y cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación respectiva.

Artículo 179 - Régimen sancionatorio. Instáurese un régimen sancionatorio por el incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten, de acuerdo con el siguiente esquema gradual:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre diez (10) y un mil (1.000) Salarios, Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.
- c) Ejecución de acciones reparadoras y/o compensatorias de la conducta infractora orientadas a la inclusión de las personas con discapacidad.

El ámbito de implementación y ejecución del régimen sancionatorio, el procedimiento de aplicación, la tipificación de las infracciones, y la graduación de las sanciones se establecen en la reglamentación de esta ley.

En cualquier caso, el producido de las sanciones pecuniarias debe destinarse al financiamiento de políticas públicas que lleve adelante la ANDIS, en la partida específica que corresponda.

Capítulo XVII

Mecanismo de seguimiento integral y control independiente

Artículo 180 - Mecanismo de seguimiento integral y control independiente. A través de la presente ley se instaura un mecanismo integral e independiente de seguimiento y control, cuyo objeto es la promoción, protección y supervisión de la aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la presente ley.

Artículo 181 - Observatorio de la Discapacidad. Créase, en la órbita de la Defensoría del Pueblo de la Nación, el Observatorio de la Discapacidad con el objeto de promover, proteger y supervisar la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la presente ley.

El Observatorio dependerá del Defensor Adjunto de las Personas con Discapacidad.

Artículo 182 - Conformación. El Observatorio estará conformado por organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos y universidades nacionales de destacada trayectoria y representatividad nacional. El Defensor Adjunto de las Personas con Discapacidad establecerá

los requisitos, mecanismos de postulación y elección, duración de los mandatos y todo lo atinente a la conformación.

Artículo 183 - Funciones. Son funciones del Observatorio:

- a . Efectuar el seguimiento de la aplicación y cumplimiento en los distintos ámbitos, de las cláusulas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la presente ley.
- b. Promover la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la presente ley.
- c. Cooperar en los procesos de elaboración de proyectos de ley que involucren los derechos de las personas con discapacidad.
- d. Articular acciones vinculadas con la difusión, promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad.
- e. Generar, difundir y sistematizar la información que se recopile de las distintas fuentes, tanto públicas como privadas, en la materia.
- f. Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares.
- g. Realizar recomendaciones al Estado Nacional.
- h. Promover la creación de Observatorios en cada una de las jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones. Ello, para extender las instancias de seguimiento y control de la aplicación de las normas en discapacidad en los ámbitos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y/o comunales.

Capítulo XVIII

Disposiciones finales

Artículo 184 - Derogación de la ley 22.431. Deróguese la ley 22.431. Los decretos, decretos reglamentarios y resoluciones que se hubieran dictado en consecuencia de la ley derogada, permanecen vigentes hasta que el Poder Ejecutivo nacional proceda a reglamentar la presente ley.

Queda exceptuado el Anexo 1 del decreto 914/2017 hasta que sea sustituido mediante la reglamentación de la presente.

Artículo 185: Valores arancelarios. Modificación de la ley 24.901. Incorpórese como artículo 7 bis el siguiente texto:

“Los valores de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con discapacidad se establecerán por acuerdo del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad creado mediante el anexo 1 del Decreto N° 1193/98, los cuales serán iguales para todos los entes obligados por la presente ley.

Los valores de los aranceles se actualizarán mensualmente conforme a un índice que surja del promedio ponderado del índice de precios al consumidor – IPC y el índice de salario – IS ambos del Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina – INDEC, en una proporción correspondiente a 30% del IPC y 70% del IS.

El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad realizará anualmente un estudio de costo de cada prestación a fin de que el mismo tenga en cuenta aumentos de

ciertos componentes que no se hayan considerado en el IPC o en el IS. Este estudio se aplicará a los aranceles una vez que se haya finalizado”.

Artículo 186 - Modificación de la ley 24.901. Modifíquese el texto del artículo 9 de la ley 24.901 por el siguiente:

“Artículo 9: Entiéndase por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 3 de la Ley Marco de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a aquella que tenga una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales, a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Artículo 187 - Modificación de la ley 24.901. Modifíquese el texto del artículo 10 de la ley 24.901 por el siguiente:

“Artículo 10.- A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley Marco sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Artículo 188 - Modificación de la ley 23.302. Modifíquese el texto del inciso d) del artículo 6 de la ley 23.302 por el siguiente:

“Artículo 6º: Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud. Los dos últimos planes deben asegurar el ejercicio efectivo de dichos derechos a los miembros con discapacidad pertenecientes a las comunidades indígenas, en los términos de lo dispuesto por la Ley Marco de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Artículo 189 - Derogación de la ley 24.657. Deróguese la ley 24.657.

Artículo 190 - Modificación de la ley 25.643. Modifíquese el texto del artículo 2 de la ley 25.643 por el siguiente:

“Artículo 2º.- A los fines de la presente ley se entiende por persona con discapacidad aquella que tenga una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, de acuerdo con las determinaciones de la Ley Marco de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Artículo 191- Derogación de la ley 25.785. Deróguese la ley 25.785.

Artículo 192 - Modificación de la Ley 23.592. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 23.592 por el siguiente:

“Artículo 1º.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, discapacidad, diversidad sexual, diversidad de género, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”

Artículo 193 - La Agencia Nacional de Discapacidad o el organismo que en el futuro la reemplace, en articulación con al Consejo Federal de Discapacidad y en consulta con el Consejo Consultivo de Discapacidad, tendrá a su cargo la elaboración de una cartilla de derechos para personas

con discapacidad. Dicha cartilla deberá informar en forma sintética, clara y accesible a las personas con discapacidad sus derechos fundamentales conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la presente ley marco y las leyes específicas vigentes en la materia, así como también los mecanismos para exigir su cumplimiento. La cartilla deberá ser entregada por las juntas evaluadoras al momento de entregar el Certificado Único de Discapacidad.

Asimismo, el lugar en el que funcione dicha junta deberá exhibir en lugar visible un cartel de 40 cm x 30 cm con la siguiente leyenda: "El Estado se encuentra obligado a informar a las personas con discapacidad sobre sus derechos. Exija su cartilla informativa". Esta leyenda deberá presentarse también en formatos accesibles, entre ellos, el Braille, lengua de señas argentina y formatos aumentativos o alternativos de comunicación.

Los organismos nacionales, provinciales, municipales o comunales con competencias específicas en materia de discapacidad deberán publicar en sus sitios web la cartilla de derechos en formato digital y accesible, renovando la publicación cuando la Agencia Nacional de Discapacidad la actualice y notifique de ello a dichos organismos. La Agencia Nacional de Discapacidad podrá solicitar a otros organismos colaboración para la difusión de dicha cartilla en sus sitios web.

Artículo 194 - Derógase la Ley 27.269.

Artículo 195 - Modificación de la ley 26.061. Modifíquese el texto del inciso d) del artículo 3 de la ley 26.061 por el siguiente:

“Artículo 3.- Interés Superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, y demás condiciones personales, como así también la situación de discapacidad”.

Artículo 196 – Modificación de la Ley N° 24.240. Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 24.240, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1° - Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar medidas específicas de defensa, prioridad de atención, simplificación y accesibilidad de trámites de los consumidores o usuarios, atendiendo al grado de vulnerabilidad que presenten, entre otras causas, en razón de la edad, género, discapacidad, zona geográfica de residencia, u otras análogas.”

Artículo 197 – Modificación de la Ley N° 24.240. Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 24.240, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4° - Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara, accesible y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con accesibilidad y claridad necesaria que permita su comprensión para todas las personas. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición”.

Artículo 198 – Modificación de la Ley N° 24.240. Modifíquese el artículo 38 de la Ley N° 24.240, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38.- Contrato de adhesión. Contratos en formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios mediante la celebración de contratos de adhesión, deben publicar en su sitio web un ejemplar del modelo de contrato a suscribir.

Asimismo, deben entregar sin cargo y con antelación a la contratación, en sus locales comerciales, un ejemplar del modelo del contrato a suscribir a todo consumidor o usuario que así lo solicite. En dichos locales se exhibirá un cartel en lugar visible con la siguiente leyenda: "Se encuentra a su disposición un ejemplar del modelo de contrato que propone la empresa a suscribir al momento de la contratación.

Los contratos de adhesión que firmen personas con discapacidad consumidores o usuarios se deberán confeccionar y suministrar en el marco de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en el ordenamiento jurídico en la materia".

Artículo 199 - Modificación de la ley 26.150. Incorpórese como segundo párrafo del artículo 1º de la ley 26.150, el siguiente texto:

"Las personas con discapacidad tienen derecho a que la información sea proporcionada en medios y formatos accesibles y a solicitar sistemas de apoyo y ajustes razonables que les permitan comprender la información".

Artículo 200 - Modificación de la ley 26.150. Modifíquese el artículo 2 de la ley 26.150, por el siguiente texto:

"Artículo 2 .- Créase el Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el ámbito de la Secretaría de Educación con la finalidad de cumplir en los establecimientos educativos referidos en el artículo 1º las disposiciones específicas de la ley 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; ley 23.849, de Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño; ley 23.179, de Ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cuentan con rango constitucional; ley 26.378 de

aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que cuenta con rango constitucional; ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y las leyes generales de educación de la Nación”.

Artículo 201 - Modificación de la ley 26.485. Modifíquese el artículo 3 de la ley 26.485 por el siguiente:

“Artículo 3- Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales. (Inciso sustituido por art. 2° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;

- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.”.

Artículo 202 - Modificación de la ley 26.816. Modifíquese el texto del artículo 7 de la ley 26.816 por el siguiente:

“Artículo 7.- Beneficiarios. Podrán incorporarse a las distintas modalidades del presente Régimen, las personas con discapacidad que no posean un empleo y que manifiesten su decisión de insertarse en una organización de trabajo.

Deberán estar registrados en las Oficinas de Empleo Municipales citadas en el artículo 3, apartado 6 de esta ley, que corresponda a su domicilio y contar con el Certificado Único de Discapacidad (CUD) expedido por la autoridad competente”.

Artículo 203 - Derogación del decreto 806/2011. Deróguese el decreto 806/2011.

Artículo 204 - Derogación del decreto 984/1992. Deróguese el decreto 984/1992.

Artículo 205 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 206 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Daniel Arroyo

Diputado Nacional

Stolbizer, Margarita

Castagneto, Carlos

Neder, Estela

Basterra, Luis

Sand, Nancy

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto proponer la sanción en democracia de una Ley Marco sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a los efectos de garantizar, como deber del Estado Argentino y como cuestión de orden público, los derechos y principios instituidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378 y de jerarquía constitucional otorgada por la Ley N° 27.044.

En este sentido, el presente proyecto cumple con las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina (2023), a los efectos de *“armonizar su legislación y políticas públicas de discapacidad a nivel federal, provincial y local con la Convención, incluyendo la aprobación de una nueva ley sobre los derechos de las personas con discapacidad alineada con el modelo de derechos humanos”*.

Asimismo, el presente proyecto cumple con la recomendación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad proponiendo la derogación de la Ley N° 22.431, sancionada en el año 1981.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en el artículo 1° que *“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las*

personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

El artículo 4°.1 de la Convención, sobre obligaciones generales, dispone que *"Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad"*. A tal fin, los Estados Partes se comprometen, entre otras acciones a: *"a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad (..)"*.

En esta misma dirección, el artículo 4°.2 de la Convención dispone que *"Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional"*.

La presente iniciativa surge como propuesta para garantizar los principios de respeto de la dignidad inherente de las personas con discapacidad, de igualdad y de no discriminación, y los derechos a la vida y al nivel adecuado de vida, a la accesibilidad, a igual reconocimiento como persona ante la ley, al acceso a la justicia, a la protección de la integridad personal, a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, a la movilidad personal, al respeto de la privacidad, a la educación, a la salud, a la habilitación y a la rehabilitación, al trabajo y al empleo, a la protección social, a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad, entre otros, garantizados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los enfoques y las principales propuestas del presente proyecto de ley son las siguientes:

- Su carácter de orden público y obligatoriedad federal;
- La definición de la perspectiva de discapacidad;
- La creación de la Asignación Universal por Discapacidad (AUD) para la Protección Social, que adopta la definición de persona con discapacidad y la perspectiva de discapacidad, y garantiza el derecho al nivel adecuado de vida y a la protección social establecido en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como propuesta para superar enfoques discriminatorios y barreras normativas que impidan a las personas con discapacidad acceder a las pensiones no contributivas que les correspondan;

- La institución de la Agencia Nacional de Discapacidad bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y la institución del Gabinete Nacional para la transversalización de las políticas en discapacidad;
- Incorporación de la perspectiva de discapacidad en el marco del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
- Mejoras y promoción del Certificado Único de Discapacidad (CUD);
- Fortalecimiento de las políticas públicas de salud, habilitación y rehabilitación;
- Creación de la figura de la o el asistente personal;
- Mejora y ampliación de las estrategias y políticas de accesibilidad;
- Capacitación obligatoria en perspectiva de discapacidad;
- Programa de acceso a la justicia;
- Protección de los derechos de las personas con discapacidad como usuarios/as y consumidores/as de bienes y servicios;
- Fomento del empleo en el sector público, privado y cooperativo;
- Promoción de la compatibilidad entre la protección social, el trabajo y el empleo;
- Promoción de la educación inclusiva;
- Creación del Defensor del Pueblo Adjunto de las Personas con Discapacidad;
- Creación del Consejo Consultivo de la Discapacidad - COCODIS;
- Reforma del Consejo Federal discapacidad - COFEDIS;
- Instauración de las asambleas conjuntas del COFEDIS y COCODIS;
- Creación del Observatorio de la Discapacidad fuera de la órbita de la ANDIS.

El presente proyecto surge como propuesta en el marco del derecho a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad

y de las organizaciones que las representan, garantizado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En este sentido, destacamos que el presente proyecto surge como propuesta de organizaciones como REDI - Red por los derechos de las personas con discapacidad; FAICA - Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Amblíopes; APDH - Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; Mesa de Trabajo en Discapacidad y DDHH de Córdoba; Asociación Civil ANDAR; Observatorio de Salud Mental y DDHH, entre otras organizaciones que desde su experiencia y compromiso hicieron valiosos aportes.

El artículo 4.3 de la Convención dispone que *"en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."*

El artículo 29 de la Convención, señala que los Estados Partes deben promover *"activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos"*; *"su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país"*; *"la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones"*.

El artículo 33.3, en el marco de la aplicación y seguimiento nacional de la Convención, señala que *"la sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento"*.

En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Observación general N° 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, señala que *"La participación activa e informada de todas las personas en las decisiones que afectan a sus vidas y derechos está en consonancia con el enfoque de derechos humanos en los procesos de adopción de decisiones en el ámbito público y garantiza una buena gobernanza y la responsabilidad social"*, y que *"Los Estados partes deberían reconocer los efectos positivos en los procesos de adopción de decisiones y la necesidad de asegurar la integración y la participación de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en esos procesos, sobre todo por las experiencias que han vivido y su mayor conocimiento de los derechos que deben hacerse efectivos"*.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Daniel Arroyo

Diputado Nacional

Stolbizer, Margarita

Castagneto, Carlos

Neder, Estela

Basterra, Luis

Sand, Nancy